

**SOCIEDAD MARHEN LTDA (R/L RAMON RICARDO COLMERES) y OTILIA DEL CARMEN CISNEROS COLMENARES**

**TERCERO:** De la excepción de mérito presentada por la parte demandada **SOCIEDAD MARHEN LTDA (R/L RAMON RICARDO COLMERES) y OTILIA DEL CARMEN CISNEROS COLMENARES** a través de apoderado judicial, córrase traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para los fines contenidos en el artículo 443 del C.G.P.

Por secretaria, remítase traslado de la constatación de la demanda a la parte demandante, una vez ejecutoriada la presente providencia, por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería jurídica al **Dr. HECTOR FEDERICO GALLARDO LOZADO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 91.207.426 y T.P. No. 67.688 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada de **SOCIEDAD MARHEN LTDA (R/L RAMON RICARDO COLMERES) y OTILIA DEL CARMEN CISNEROS COLMENARES** como parte demandada en los términos del poder otorgado. (Art. 74 del C.G.P).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

|                                   |                           |
|-----------------------------------|---------------------------|
| NOTIFICACIÓN                      |                           |
| N° <u>6</u>                       | Fecha: <u>28 FEB 2021</u> |
| El Secretario: <u>[Signature]</u> |                           |

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca, 25 FEB 2022, al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía radicado con el No 2018-00540-00, informando que la parte actora y la parte demandado mediante escrito solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ**  
Secretario.



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL  
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 25 FEB 2022

**Proceso:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA  
**Radicado:** 81-001-40-89-2018-00540-00  
**Demandante:** NESTOR ZEHIR APONTE MOJICA  
**Demandado:** BEIRLENYS NAIRIN TOVAR CEDEÑO  
**Asunto:** ORDENAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por las partes demandante y demandada, mediante el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación una vez se han entregados los títulos de depósitos judiciales habido en la cuenta de depósitos especiales de este despacho; verificado que se procedió de conformidad y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

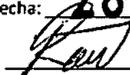
**RESUELVE**

- 1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.
- 2º- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.
- 3º.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

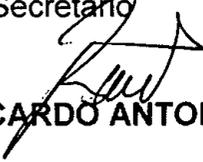
  
**MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ**  
Juez

|  |                           |
|--|---------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO  |                           |
| N° <u>6</u>  | Fecha: <u>28 FEB 2022</u> |
| El Secretario:  |                           |

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca, 25 FEB 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo singular bajo radicado No 2015-00013-00, solicitando la entrega de los títulos judiciales habidos a su favor. Favor proveer.

El Secretario

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 25 FEB 2022

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
**Radicado:** 81-001-40-89-003-2015-00013-00  
**Demandante:** MANUEL IVAN RICO LARA  
**Demandado:** CLAUDIA PATRICIA MALES

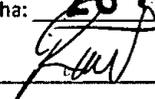
Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del proceso, se tiene que mediante auto del 28 de octubre de 2021 se accedió a dar por terminado el proceso por transacción de la obligación; Seguidamente, una vez verificada la base de datos de depósitos especiales del Banco Agrario de Colombia, se comprobó la existencia de títulos judiciales pendientes de pago a favor de la parte demandante por cuenta del presente asunto, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P referente a la entrega de dineros al ejecutante se,

**RESUELVE**

1º ORDENAR la entrega de los Títulos Judiciales constituidos dentro del presente proceso pendientes de pago en favor de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

|  |                           |
|--|---------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO  |                           |
| Nº <u>6</u>  | Fecha: <u>28 FEB 2022</u> |
| El Secretario:  |                           |

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca, 25 FEB 2022, al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso bajo radicado No 2021-00199-00, informando que la parte demandada mediante escrito solicitó devolución de los títulos judiciales, en razón, de acuerdo transaccional aprobado mediante auto del 23 de septiembre de 2021. Favor proveer.

El Secretario  


**RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL  
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 25 FEB 2022

**Proceso:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA  
**Radicado:** 81-001-40-89-003-2021-00199-00  
**Demandante:** FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA – FUNDACIÓN LOS ARAUCOS.  
**Demandado:** JOSÉ NICOLAS ANDRADE.  
**Asunto:** ORDENA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL.

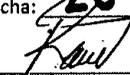
Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del proceso, se tiene que mediante auto del 27 de septiembre de 2021 se aprobó el acuerdo transaccional suscrito entre las partes el pasado 20 de agosto de 2021, en el cual se pactó: "6. Se acuerda que los dinero retenidos al demandado con ocasión de las medidas cautelares decretadas por el despacho, en títulos de depósito judicial que se encuentren en su despacho ruego a usted se ordene cancelar al demandante la suma acordada, es la cantidad de **SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 7.146.388)**, 7. Se acuerda que de quedar un saldo en títulos de depósito judicial, luego de ser cancelada al demandante la suma antes indicada, éste sea devuelto y cancelado al demandado." Igualmente, se constató el cumplimiento de esta obligación a favor del demandante y se verificó la cuenta de depósitos especiales del Banco Agrario de Colombia, comprobándose la existencia de títulos judiciales pendientes de devolución a favor de la parte demanda por cuenta del presente asunto, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P referente al levantamiento de medidas cautelares se,

**RESUELVE**

1º ORDENAR la entrega de los Títulos Judiciales constituidos dentro del presente proceso en favor de la parte demandada.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

|                         |   |
|-------------------------|---|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |   |
| Nº <u>6</u>             | Fecha: <u>28 FEB 2022</u>   |
| El Secretario:          |  |

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca, **25 FEB 2022**, al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso ejecutivo mixto bajo radicado No 2009-00866-00, informando que el apoderado de la parte demandada solicita se le declare notificado por conducta concluyente y propone una excepción de mérito. Favor proveer.-

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ**  
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**

**25 FEB 2022**

**Proceso:** EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA  
**Radicado:** 81-001-40-89-003-2009-00866-00  
**Demandante:** INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ARAUCA - IDEAR.  
**Demandando:** MARHEN LTDA (R/L RAMON RICARDO COLMERES) y OTILIA DEL CARMEN CISNEROS COLMENARES  
**Asunto:** NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE y TIENE POR CONTESTADA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, advierte esta Judicatura que:

- i) La demandada: **SOCIEDAD MARHEN LTDA (R/L RAMON RICARDO COLMERES)** y **OTILIA DEL CARMEN CISNEROS COLMENARES**, constituyeron apoderado judicial al **Dr. HECTOR FEDERICO GALLARDO LOZADO** mediante memoriales radicados ante esta sede judicial el 06 de octubre y 04 de noviembre de 2016, respectivamente.
- ii) En auto de 06 de septiembre de 2017 se reconoció personería jurídica al **Dr. HECTOR FEDERICO GALLARDO LOZADO** para ejercer la presentación de la Sra. **CARMEN CISNEROS COLMENARES**.
- iii) En auto de 16 de mayo de 2018 se reconoció personería jurídica al **Dr. HECTOR FEDERICO GALLARDO LOZADO** para ejercer la presentación de **SOCIEDAD MARHEN LTDA (R/L RAMON RICARDO COLMERES)**
- iv) En auto de 28 de octubre de 2021 este despacho declaró "...la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 11 de octubre de 2005, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución inclusive,..."
- v) En memorial del aportado a la sede electrónica de este despacho el 16 de noviembre de 2021 el **Dr. HECTOR FEDERICO GALLARDO LOZADO** solicita: "...mediante el presente escrito me dirijo...para notificarme por conducta concluyente del auto del mandamiento de pago dentro del proceso mixto de menor cuantía..." y propone "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LOS PAGARE OBJETO DE ACCIÓN EJECUTIVA**".

Con base en lo anterior, este despacho acudirá a lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P, el cual informa:

**Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.**  
(...)

*Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.*  
(...)

En tal sentido, al evidenciarse dentro del expediente del presente asunto existen sendos poderes conferidos por los integrantes de la parte demandada y evidenciado que todos los autos emitidos a partir (inclusive) del que ordeno seguir adelante la ejecución del 11 de octubre de 2005 fueron objeto de nulidad; comprende este despacho, que deberá conocer personería jurídica nuevamente al apoderado de la parte DEMANDANTE **Dr. HECTOR FEDERICO GALLARDO LOZADO** para actuar en la representación de **SOCIEDAD MARHEN LTDA (R/L RAMON RICARDO COLMERES)** y **OTILIA DEL CARMEN CISNEROS COLMENARES**.

Seguidamente, teniendo en cuenta que las comunicaciones realizadas por la parte demandante con consecutivos 0274 y 0036 del 10 de diciembre de 2004 y 10 de febrero de 2005, fueron objeto orden de rehacer como lo dispuso el auto de nulidad del 28 de octubre de 2021, y sin que obren dentro del expediente constancias de haberse rehecho tales actos de comunicación, tendrá este despacho como notificados por conducta concluyente a los integrante de la parte demandada desde la firmeza del mencionado auto, según lo dispone el precitado inciso tercero del artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, observa esta instancia judicial que una vez declara "...la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 11 de octubre de 2005, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución inclusive..." en auto notificado en estado No. 22 del 29 de octubre de 2021, se tiene que el escrito arribado por la demandante el 16 de noviembre de 2021 donde solicita notificación por conducta concluyente y propone excepción de mérito denominada "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LOS PAGARES OBJETO DE ACCIÓN EJECUTIVA**", fue presentada dentro del término previsto en el numeral 1 del artículo 442 del C.G.P.<sup>1</sup>

En tal sentido, dicha formulación de excepción de mérito será objeto de traslado a la parte demandante según lo ordena el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.<sup>2</sup>

Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por **NOTIFICADO** por conducta concluyente a **SOCIEDAD MARHEN LTDA (R/L RAMON RICARDO COLMERES)** y **OTILIA DEL CARMEN CISNEROS COLMENARES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P, a partir de la ejecutoria del auto del 28 de octubre de 2021 que decreto "...la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 11 de octubre de 2005..."

**SEGUNDO: TÉNGASE** por contestada la presente demanda **EJECUTIVA MIXTA**, instaurada por **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ARAUCA - IDEAR**, en contra de

<sup>1</sup> **Artículo 442. Excepciones.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (Subrayado fuera de texto)*

<sup>2</sup> **Artículo 443. Trámite de las excepciones.** *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (Subrayado fuera de texto)*

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca, 25 FEB 2022, Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2021-00525-00, informando que la misma fue subsanada en el término concedido en el auto que antecede. Sírvase Proveer.

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 25 FEB 2022

**PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MENOR CUANTIA**  
**RADICADO: N° 2021-00525-00**  
**DEMANDANTE: ENRIQUE ROPERO SEPULVEDA**  
**DEMANDADO: ALIRIO ROPERO SEPULVEDA**

De los documentos aportados como base de la ejecución (LETRA DE CAMBIO) resulta a cargo de la parte demandada **ALIRIO ROPERO SEPULVEDA**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA**, a favor de **ENRIQUE ROPERO SEPULVEDA** y en contra de **ALIRIO ROPERO SEPULVEDA**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 15/01/2020, allegada como base de la ejecución.

1.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16/01/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

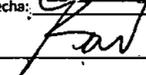
Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el Artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **MARBELL YOLIMA MENDOZA ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.290.097 y T.P No 222992 del C.S.J, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN  
N° 6 Fecha: 28 FEB 2022  
El Secretario: 

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca 25 FEB 2022. Al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real radicado con el No 2017-00114 informando que la apoderada de la parte demandante solicita se fije nueva fecha para diligencia de remate. Sírvase Proveer.

El Secretario,

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 25 FEB 2022

**Proceso:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
**Radicación:** 81-001-40-89-003-2017-00114-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** JOSE GIOVANNY MARTINEZ  
**Asunto:** FIJA NUEVA FECHA PARA DILIGENCIA DE REMATE

Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del presente asunto, procederá el despacho a fijar nueva fecha para audiencia de remate.

Respecto del control de legalidad contemplado en el artículo 448 del C.G.P, el despacho no advierte causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, en ese sentido, surtidas todas las etapas del proceso, y habiéndose embargado, secuestrado y avaluado el bien objeto de remate se **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el remate del bien mueble de propiedad del demandado **JOSE GIOVANNY MARTINEZ**, que se describe a continuación:

| CARACTERÍSTICAS ACTUALES DEL VEHICULO |                   |                     |             |
|---------------------------------------|-------------------|---------------------|-------------|
| No. PLACA                             | IOP-110           | MARCA               | CHEVROLET   |
| No. MOTOR                             | CFL194841         | LÍNEA               | TRACKER     |
| No. SERIE                             | 3GNCJ8EE4FL194841 | AÑO DEL MODELO      | 2015        |
| No. CHASIS                            | 3GNCJ8EE4FL194841 | TIPO DE COMBUSTIBLE | GASOLINA    |
| VIN                                   | 3GNCJ8EE4FL194841 | CARROCERIA          | WAGON       |
| COLOR                                 | GRIS TECHNO       | CLASE DE VEHÍCULO   | CAMIONETA   |
| CILINDRADA                            | 1796              | CLASE DE SERVICIO   | PARTICULAR  |
|                                       |                   | CAPACIDAD           | 5 PASAJEROS |

**SEGUNDO: FÍJESE** como fecha para llevar a cabo diligencia de remate, el día **09 DE JUNIO DE 2022** a las **08:30 A.M.**

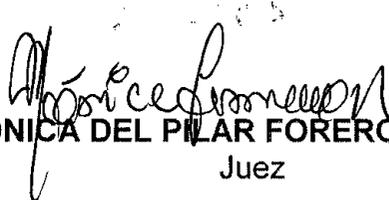
**TERCERO: ADVERTIR** a los interesados que la licitación dará comienzo a las **08:30 A.M** del día señalado y no se cerrará sino después de transcurrido por lo menos una (1) hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta (70%) por ciento del valor del avalúo, previo depósito del cuarenta (40%) por ciento.

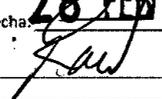
**CUARTO: ORDENAR** la publicación del remate con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art 450 del C.G.P, mediante inclusión en listado que deberá ser publicado por una sola vez en un periódico de amplia circulación o en otro medio masivo de comunicación en el lugar de ubicación del bien, esto es Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, el cual deberá realizarse el día domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada.

**QUINTO: ADVERTIR** a los interesados que en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-arauca/90>, previo a la audiencia de remate será publicado el link de conexión a la sala virtual.

**SEXTO: ADVERTIR** a los interesados que las propuestas deberán ser remitidas en documento PDF con contraseña, al correo electrónico [j3pmar@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j3pmar@ceudoj.ramajudicial.gov.co), la cual deberán suministrar el día de la audiencia

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

|  |                          |
|--|--------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESCRITO   |                          |
| Nº <b>6</b>  | Fecha <b>28 FEB 2022</b> |
| El Secretario:  |                          |

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca, 25 FEB 2022, al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso bajo radicado No 2021-00139-00, informando que la parte demandante mediante escrito solicita la entrega de títulos judiciales habidos a su favor en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho por cuenta del presente asunto. Favor proveer.

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ**  
El Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL  
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 25 FEB 2022

**Proceso:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA  
**Radicado:** 81-001-40-89-003-2021-00139-00  
**Demandante:** YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ  
**Demandado:** DIEGO ALEXANDER CASTRO CEIJA

Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del proceso, se tiene una vez verificada la base de datos de depósitos especiales del Banco Agrario de Colombia se comprobó la existencia de títulos judiciales pendientes de pago por cuenta del presente asunto a favor de la parte demandante, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P se,

**RESUELVE**

1º ORDENAR la entrega de los Títulos Judiciales constituidos dentro del presente proceso pendientes de pago en favor de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

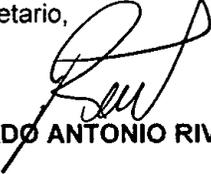
  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

|                         |   |
|-------------------------|---|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |   |
| Nº <u>6</u>             | Fecha: <u>28 FEB 2022</u>   |
| El Secretario:          |  |

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca - Arauca, 25 FEB 2022, al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso VERBAL – AMPARO A LA POSESIÓN bajo radicado N° 2018-00461-00, informando que mediante constancia secretaria del 02 de febrero de 2022 se informa que la diligencia de inspección judicial no se pudo llevar a cabo por las complejas circunstancias de orden público que afectan al Departamento de Arauca. Favor proveer.

El secretario,

  
RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**

25 FEB 2022

**Proceso:** VERBAL – AMPARO A LA POSESIÓN  
**Radicado:** 81-001-40-89-003-2018-00461-00  
**Demandante:** JAIME OMAR MANOSALVA DOMINGUEZ y OTROS  
**Demandado:** CESAR AUGUSTO MANOSALVA BALTA y OTRO  
**Asunto:** FIJA NUEVA FECHA PARA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede y la constancia secretarial del 02 de febrero de 2022 en la que se da cuenta de la imposibilidad de llevar a cabo diligencia de inspección judicial en el predio rural denominado: MATA AZUL, ubicado en la vereda LA SAYA, del municipio de ARAUCA – ARAUCA por las difíciles circunstancias de orden público que atraviesa el Departamento de Arauca, programada para el día 02 de febrero de 2022, se **DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** como nueva fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inspección judicial al predio rural denominado: MATA AZUL, vereda: LA SAYA del municipio de ARAUCA-ARAUCA, para el día **DIECINUEVE (19) DE MAYO 2022** a las **08:30 A.M.** con el fin de llevar a cabo las actividades ordenadas en auto del 15 de enero de 2018.

**SEGUNDO: COMUNIQUESE** mediante oficio esta determinación al señor perito designado en el proceso PABLO ANTONIO SARMIENTO GUTIERREZ.

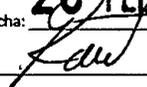
**TERCERO: REQUIERASE** a la parte demandante para que en la fecha y hora señalada organice y preste el apoyo logístico necesario para el desplazamiento a la ubicación del predio a inspeccionar.

**CUARTO: OFICIESE** a los señores **COMANDANTE DE POLICIA** del Departamento de Arauca y **COMANDANTE DE LA DECIMA OCTAVA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL** con sede en el Departamento de Arauca, para que en conjunto y de manera coordinada dispongan del personal y los medios operacionales necesarios a fin de brindar acompañamiento y garantizar la seguridad en la realización de la inspección judicial.

**CUARTO: INFORMESE** de la presente programación al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, Oficina de Apoyo a la Administración Judicial de Arauca y al Centro de Servicios Judiciales de Arauca, para su conocimiento y fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ  
Juez

|  |                    |
|--|--------------------|
| NOTIFICACION POR ESTADO  |                    |
| N° 6   | Fecha: 28 FEB 2022 |
| El Secretario:  |                    |

**INFORME SECRETARIAL:**

**25 FEB 2022**

Arauca - Arauca, \_\_\_\_\_, al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA bajo radicado N° 2017-00135-00, informando que mediante acta del 01 de diciembre de 2021 se deja constancia que la diligencia de inspección judicial no se pudo llevar a cabo por no prestarse la debida colaboración en el desplazamiento de los miembros del despacho, ni el acompañamiento de la fuerza pública. Favor proveer.

El secretario

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA**

**25 FEB 2022**

**Proceso:** VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
**Radicado:** 81-001-40-89-003-2017-00135-00  
**Demandante:** MARIA DORIS ODILA AVILA QUENZA  
**Demandado:** ARMANDO SALGERO CASTEJON  
**Asunto:** FIJA NUEVA FECHA PARA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede y el acta de la diligencia celebrada el día 01 de diciembre de 2021 en la cual se consta no poderse llevar a cabo la diligencia de inspección judicial programada al predio rural denominado: EL PARAISO, vereda: LOS ARECIFES del municipio de ARAUCA-ARAUCA, en razón que no se prestó el apoyo logístico para el desplazamiento de los miembros del despacho, ni el acompañamiento de la fuerza pública se hace necesario fijar nueva fecha; En razón a ello se **DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** como nueva fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inspección judicial al predio rural denominado: EL PARAISO, vereda: LOS ARECIFES del municipio de ARAUCA-ARAUCA, para el día **DOS (02) DE JUNIO 2022** a las **08:30 A.M.**

**SEGUNDO: REQUIERASE** a la parte demandante para que en la fecha y hora señalada organice y preste el apoyo logístico necesario para el desplazamiento a la ubicación del predio a inspeccionar.

**TERCERO: OFICIESE** a los señores **COMANDANTE DE POLICIA** del Departamento de Arauca y **COMANDANTE DE LA DECIMA OCTAVA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL** con sede en el Departamento de Arauca, para que en conjunto y de manera coordinada dispongan del personal y los medios operacionales necesarios a fin de brindar acompañamiento y garantizar la seguridad en la realización de la inspección judicial.

**CUARTO: INFORMESE** de la presente programación al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, Oficina de Apoyo a la Administración Judicial de Arauca y al Centro de Servicios Judiciales de Arauca, para su conocimiento y fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ**  
Juez

|  |                           |
|--|---------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO  |                           |
| N° <b>6</b>  | Fecha: <b>28 FEB 2022</b> |
| El Secretario:  |                           |

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca - Arauca, 25 FEB 2022, al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso VERBAL REIVINDICATORIO - RECONVENCIÓN bajo radicado N° 2020-00258-00, informando que mediante constancia secretarial del 07 de febrero de 2022 se informa a las partes e intervinientes sobre la imposibilidad de llevar a cabo diligencia de inspección judicial. Favor proveer.

El secretario,

  
RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**

25 FEB 2022

**Proceso:** VERBAL REIVINDICATORIO – RECONVENCIÓN  
**Radicado:** 81-001-40-89-003-2020-00258-00  
**Demandante:** FRANCISCO ALEJANDRO ORTIZ RAMIREZ y MARIA PAULA ORTIZ RAMIREZ sucesores procesales de FABIO ALBERTO ORTIZ GUERRERO (Q.E.P.D.)  
**Demandado:** IVAN SANTIAGO OSORIO HENAO  
**Asunto:** FIJA NUEVA FECHA PARA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede y la constancia mediante la cual la secretaria de este despacho informa sobre la imposibilidad de llevar a cabo diligencia de inspección judicial programada dentro del presente asunto para el día 08 de febrero de 2022 en el inmueble ubicado en la dirección: Carrera 1 No. 18-55 de este municipio. Se hace necesario fijar nueva fecha; En razón a ello se **DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** como nueva fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inspección judicial al inmueble ubicado en la carrera 1 No. 18-55 del municipio de Arauca – Arauca, para el día **DOCE (12) DE MAYO 2022** a las **08:30 A.M.**

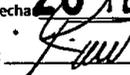
**SEGUNDO: REQUIERASE** a la parte demandante para que en la fecha y hora señalada organice y preste el apoyo logístico necesario para el desplazamiento a la ubicación del predio a inspeccionar.

**TERCERO: OFÍCIESE** por secretaría a la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Arauca, a fin de que designe perito para que concurra el día y la hora señalada al predio donde se llevara a cabo la mencionada diligencia de inspección judicial.

**CUARTO: INFORMESE** de la presente programación al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, Oficina de Apoyo a la Administración Judicial de Arauca y al Centro de Servicios Judiciales de Arauca, para su conocimiento y fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ  
Juez

|  |                          |
|--|--------------------------|
| NOTIFICACION POR ESTADO  |                          |
| N° <b>6</b>  | Fecha <b>28 FEB 2022</b> |
| El Secretario:  |                          |

**INFORME SECRETARIAL:** Arauca - Arauca, **23 DE FEBRERO DE 2022**, al despacho de la señora Juez el presente proceso con radicado interno No. 2022-00051, informando que correspondió por reparto, dado que la suscrita Juez Segunda Promiscuo Municipal de Arauca mediante audiencia del 01 de febrero de 2022, declaro la perdida de competencia prevista en el artículo 121 del C.G.P. Favor Proveer.

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA**

**Arauca, 25 DE FEBRERO DE 2022**

**RADICADO:** 81-001-40-89-003-2022-00051-00  
**CLASE:** VERBAL SUMARIO - SIMULACION  
**DEMANDANTE:** MARIA OFELIA BENAVIDEZ MEJIA  
**DEMANDADO:** ELIA BENAVIDEZ MEJIA

Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver acerca del impedimento que ha invocado la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, dentro del presente proceso, el despacho dejara las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Ha manifestado la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Oralidad Arauca, en audiencia del 01 de febrero de 2022, indico que no puede continuar conociendo del proceso **VERBAL SUMARIO - SIMULACION**, instaurado **MARIA OFELIA BENAVIDEZ MEJIA**, contra **ELIA BENAVIDEZ MEJIA**, como quiera que ha operado el fenómeno de la perdida de competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del C.G.P., asimismo refiere que la parte demandada **LIBARDO JOSE TORRES BRIEVA** solicito que el proceso sea conocido por otro Estrado Judicial atendiendo lo acaecido con la perdida de competencia.

Revisada las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, se puedo constatar que la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Oralidad Arauca, se encuentra impedida para conocer del presente asunto, configurándose de esta manera la causal de perdida de competencia prevista en el artículo 121 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** la perdida de competencia manifestado por la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, para conocer del presente proceso.

**SEGUNDO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda y en consecuencia, désele el curso procesal respectivo.

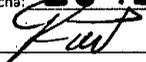
**TERCERO: REQUERIR** al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, para en el término improrrogable de cinco (05) días a partir de la notificación este proveído allegue con destino al presente proceso el **FORMATO DE COMPENSACION** debidamente diligenciado junto a la constancia de envió a la Oficina de Apoyo Judicial.

**CUARTO: REQUERIR** al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, para en el término improrrogable de cinco (05) días a partir de la notificación este proveído allegue con destino al presente proceso el oficio de comunicación a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA junto a la constancia de su remisión, conforme lo prevé el inciso Segundo del artículo 121 del C.G.P.

**QUINTO:** Líbrese oficio al funcionario impedido comunicando la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

|  |                           |
|--|---------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO  |                           |
| N° <b>6</b>  | Fecha: <b>28 FEB 2022</b> |
| El Secretario:  |                           |

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca 25 FEB 2022. Al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de menor cuantía bajo el radicado N° 2017-00395-00, informando que el apoderado de la parte demandante aporta mediante el canal electrónico constancia de notificación por aviso a la parte demandada. Favor proveer.

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ.**  
El secretario,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 25 FEB 2022

**Proceso:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA  
**Radicación:** 81-001-40-89-003-2017-00395-00  
**Demandante:** JORGE ELICER CABRERA MOJICA  
**Demandado:** LISBETH PALECHOR OSTOS y HECTOR HERNANDO GRANADOS  
**Asunto:** ORDENA REHACER NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a determinar si en el presente asunto es procedente o no ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P<sup>1</sup>

**FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES.**

Mediante auto del primero (01) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017) este despacho ordeno librar mandamiento de pago en contra de **LISBETH PALECHOR OSTOS** y **HECTOR HERNANDO GRANADOS** a favor de **JORGE ELICER CABRERA MOJICA**, teniendo como base para la ejecución título quirografario (LETRA DE CAMBIO).

En memorial presentado por la parte demandante al canal electrónico de este despacho el día 04 de agosto de 2020, se informó las gestiones realizadas en procura de lograr la notificación por aviso del mandamiento de pago al demandado **HECTOR HERNANDO GRANADOS**.

<sup>1</sup> Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Dicho lo anterior, es dable para esta falladora entrar a verificar si efectivamente la parte demandante dio cabal cumplimiento a dispuesto los artículos que regulan lo referente a notificaciones personales o por aviso, es decir, las disposiciones contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, complementario del artículo 291 del C.G.P. El cual dispuso:

**ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Subrayado fuera de texto)

(...)

En tal sentido, la parte ejecutante aporta constancia de haber remitido el día 07 de agosto de 2020 mensaje electrónico de asunto "RV: Notificación por aviso" a la dirección e-mail [granadito@hotmail.com](mailto:granadito@hotmail.com) aparentemente del demandando HECTOR HERNANDO GRANADOS, en la cual se informa haber incorporado "...NOTIFICACIÓN POR AVISO (Contiene la demanda y sus anexos y el mandamiento de pago)...".

De lo anterior, es dable entrar a evaluar si dicho acto de comunicación cumple con los requisitos necesarios para ser considerado como notificación personal del demandado o en su defecto es posible que se entienda como notificación por aviso.

Para ello, es necesario advertir que con la expedición del Decreto 806 del 04 de junio de dos mil veinte (2.020) se estableció un procedimiento alternativo y complementario para efectuar las notificaciones personales contempladas en el artículo 291 del C.G.P donde, por virtud del precitado artículo 8 se permitió acudir a los canales digitales de comunicación como el correo electrónico, para el envío tanto de la providencia que imparte admisión de la causa o mandamiento pago, junto con la demanda y sus anexos. En principio, este acto sería suficiente para considerar surtida la notificación personal, una vez transcurrido el término de 2 días contemplado en el inciso 3 de dicha norma, el cual expresa:

**Artículo 8. Notificaciones personales.**

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...) (Subrayado fuera de texto)

En razón a ello, dicho acto de comunicación surtirá los efectos de notificación, una vez vencido el mencionado plazo, siempre y cuando se atienda el condicionamiento impuesto por nuestra Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, donde sostuvo:

...En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Subrayado fuera de texto)

Sobre esto, considera necesario el despacho que quien en su condición de sujeto procesal pretenda lograr la notificación personal de su contraparte mediante canales electrónicos, deberá aportar constancia fiel de acuse de recibo por el iniciador o acceso del destinatario al mensaje.

En este sentido, una vez revisado en detalle el memorial radicado el 10 de agosto de 2020 con el cual el apoderado de la parte demandante pretende demostrar la notificación personal a uno de los demandados, es despacho echa de menos que no se hayan aportado las respectivas constancias de acuse de recibo o en su defecto las evidencias de que el destinatario accedió al mensaje.

Igualmente, esta falladora expone la importancia que dicha constancia de acuse de recibo, sea acompañada con la debida cotejación de los documentos objeto de envío electrónico, a efectos de permitir que el despacho pueda corroborar la incorporación del mandamiento de pago, el escrito de demanda, sus anexos y no que se trate de contenido diverso.

Ahora bien, tampoco se podrá hablar que el togado en la comunicación hecha al canal electrónico granadito@hotmail.com el 07 de agosto de 2020 pretendió la notificación por aviso, bajo el entendido que en esta calendas nos encontramos bajo la vigencia del Decreto 806 de 2020, el cual "...elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º)" como lo sostiene la providencia constitucional anteriormente mencionada.

En conclusión, esta instancia ordenara a la parte actora rehacer la notificación personal de la demanda, sus anexos y auto que libra mandamiento de pago, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P complementado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

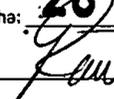
En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo del Municipio de Arauca, **DISPONE:**

**PRIMERO:** NO tener por notificado al demandado **HECTOR HERNANDO GRANADOS**, de conformidad con el presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante rehacer las notificaciones a la demandada, dando estricto cumplimiento a las normas dispuestas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, complementaria del artículo 291 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ**  
Juez

|  |                           |
|--|---------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO  |                           |
| Nº <b>6</b>  | Fecha: <b>28 FEB 2021</b> |
| El Secretario:  |                           |

5

1978

58 48 385 e

**INFORME SECRETARIAL:**

**25 FEB 2022**

Arauca - Arauca, \_\_\_\_\_, al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía radicado con el N° **2018-00290-00**, informando que en audiencia del 13 de diciembre de 2021 se ordenó fijar mediante auto fecha para su continuación y proferir sentencia. -Favor proveer.-

El secretario,



**RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**

**25 FEB 2022**

**Proceso:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA  
**Radicado:** 81-001-40-89-003-2018-00290-00  
**Demandante:** CARLOS YECID DIAZ  
**Demandado:** ADOLFO PLAZAS HUERFANO  
**Asunto:** FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que en audiencia del 13 de diciembre de dos mil veintiuno (2.021), se determinó fijar mediante auto fecha para lectura de sentencia, en razón a ello, se hace necesario programar la referida continuación de audiencia, para lo cual se resuelve:

**PRIMERO:** Fijese como fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, el día **28 DE ABRIL DE 2022** a la hora de las **09:30 A.M.**

**SEGUNDO:** Adviértase a las partes sobre la práctica de lo previsto en el numeral 5 del artículo 373 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



**MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ**  
Juez

|                         |   |
|-------------------------|---|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |   |
| N° <b>6</b>             | Fecha: <b>28 FEB 2022</b>   |
| El Secretario:          |  |

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca, 25 FEB 2022. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2021-00570-00; informando que la misma correspondió por reparto a este despacho. Favor Proveer.

El Secretario,

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 25 FEB 2022

**Proceso:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA  
**Radicado:** 2021-00570-00  
**Demandante:** CONSULTORIA OBRAS INVERSIONES Y REINGENIERIA SAS  
**Demandado:** EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA EMAAR S.A. E.S.P.

De los documentos aportados como base de la ejecución (facturas) resulta a cargo de la parte demandada **EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA EMAAR S.A. E.S.P.**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, a favor de **CONSULTORIA OBRAS INVERSIONES Y REINGENIERIA SAS**. y en contra de **EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA EMAAR S.A. E.S.P.**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$39.469.616,00) M/CTE.**, por concepto de saldo de capital vencido, representado en la factura de venta No. 054, expedida el 28/02/2019 y con vencimiento el 27/03/2019, allegada como base de la ejecución.

1.1. Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL VEINTISEIS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$28.847.026,68) M/CTE**, por concepto de intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 28/03/2019 hasta el 23/11/2021.

2. Por la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$14.285.980,00) M/CTE.**, por concepto de saldo de capital vencido, representado en la factura de venta No. 152, expedida el 07/06/2019 y con vencimiento el 07/07/2019, allegada como base de la ejecución.

2.1. Por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$9.578.261,49) M/CTE**, por concepto de intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 2°, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 11/06/2019 hasta el 23/11/2021.

3. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

4. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 del 2020.

Téngase y reconózcase a **MANUEL IVAN RICO LARA**, identificado con C.C. No. 1.121.865.743 y T.P. 313586, como apoderado de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

|                           |                          |
|---------------------------|--------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO   |                          |
| Nº <u>6</u>               | Fecha <u>28 FEB 2022</u> |
| El Secretario: <u>Fuw</u> |                          |

**INFORME SECRETARIAL:** Arauca – Arauca, 25 FEB 2022. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva con radicado N° 2021-00569 informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Sirvase Proveer.

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, 25 FEB 2022

**Proceso:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA  
REAL DE MINIMA CUANTIA.  
**Radicado:** 81-001-40-89-003-2021-00569-00  
**Demandante:** IDEAR  
**Demandado:** LUZ MARINA BARRERA TELLEZ

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **IDEAR** a través de apoderado judicial, contra **LUZ MARINA BARRERA TELLEZ**, dentro del proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de la referencia.

**PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:**

El numeral 1 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. precisa: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales”*

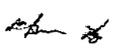
Para el caso, observa el despacho que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 4 del artículo 82 del Código General del Proceso que establecen:

*“Artículo 82. Requisitos de la demanda. (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)”*

Frente a la causal inadmisión, se tiene que lo pretendido NO concuerda con lo observado en el pagare No. 30378629, comoquiera que el mismo se encuentra constituido para ser pagadero a cuotas o instalamentos, y la parte actora solicita una sola pretensión cuyo valor no concuerda con lo advertido en el plan de amortización allegado, por tanto, la parte actora por conducto de su apoderado Judicial deberá corregir el yerro denotado.

Frente a las pretensiones, deberá nuevamente formularlas teniendo como guía el plan de amortización establecido por la entidad demandante para el cobro del crédito, esto atendiendo que solicita el cobro del capital acelerado cuota a cuota discriminado y solicitando para tal fin los valores de intereses corrientes como moratorios, razón por la cual se le indica que deberá reclamar en una sola cuota todo el valor del capital acelerado aplicando para esto el cobro de intereses corrientes y moratorios desde la fecha de exigibilidad de los mismos.

Ahora bien, frente a la solicitud de intereses corrientes, observa esta Judicatura que en la pretensión 2° y 3° solicita el cobro de intereses corrientes determinando sus valores



pero no su fecha de causación, anótese además que la denominación de uno y el otro son diferentes pues para la pretensión 2º se denominan "intereses corrientes o de plazo" y en la pretensión 3º se denominan "intereses corrientes proyectados", situación que deberá ser aclarada por la parte actora.

Situación similar ocurre con enunciado anteriormente, pero respecto de los intereses moratorios en las pretensiones 4º y 5º, en la cual solicita el cobro de intereses moratorios determinando sus valores pero no su fecha de causación, anótese además que la denominación de uno y el otro son diferentes pues para la pretensión 4º se denominan "intereses moratorios" y en la pretensión 5º se denominan "intereses moratorios proyectados", situación que deberá ser aclarada por la parte actora.

Finalmente, la parte actora deberá indicar una a una las cuotas vencidas y no pagadas, su fecha de causación y exigibilidad, asimismo deberá indicar los mismos datos si es desea solicitar el pago de los intereses moratorios, situación que deberá precisar el extremo actor.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término legal sea subsanada por el demandante. Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

### RESUELVE:

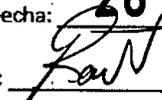
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte actora que subsane la falencia anotada en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P. Del escrito de subsanación y anexos debe llegar copia para el traslado del mandado y archivo del juzgado.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a **RICARDO MURCIA BUITRAGO** identificado con C.C. No. 80.845.241 y T.P. No 221058, para actuar como apoderada de la parte actora dentro del presente proceso en los términos establecidos en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ**  
Juez

|                         |   |
|-------------------------|---|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |   |
| Nº <u>6</u>             | Fecha: <u>28 FEB 2022</u>   |
| El Secretario:          |  |

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca, 25 FEB 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2021-00268-00, informando que el apoderado de la parte actora, mediante escrito autentico solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

*Raut*  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 25 FEB 2022

**Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA  
REAL DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicado: 2021-00268-00**  
**Demandante: IDEAR**  
**Demandado: ANA MERCEDES BAUTISTA GARCIA**

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito autentico presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

**RESUELVE**

- 1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.
- 2º.- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.
- 3º.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Mónica del Pilar Forero Ramírez*  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

|                            |                          |
|----------------------------|--------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO    |                          |
| Nº <u>6</u>                | Fecha <u>28 FEB 2022</u> |
| El Secretario: <i>Raut</i> |                          |

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca, 25 FEB 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2021-00495-00, informando que el apoderado de la parte actora, mediante escrito autentico solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

*[Firma]*  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 25 FEB 2022

**Proceso:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA  
**Radicado:** 2021-00495-00  
**Demandante:** COMFIAR  
**Demandado:** JHON ESTEVEN NIÑO NAVARRO

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito autentico presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

**RESUELVE**

- 1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.
- 2º.- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.
- 3º.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

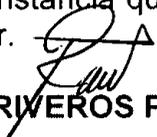
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Firma]*  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

|                |                           |
|----------------|---------------------------|
| NOTIFICACION   | ESTADO                    |
| Nº 6           | Fecha: <u>28 FEB 2022</u> |
| El Secretario: | <i>[Firma]</i>            |

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca, 25 FEB 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2021-00124-00, informando que el apoderado de la parte actora, mediante escrito autentico solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL  
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 25 FEB 2022

**Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicado: 2021-00124-00**  
**Demandante: YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ**  
**Demandado: CESAR HUMBERTO CORDOBA MACAREÑO**

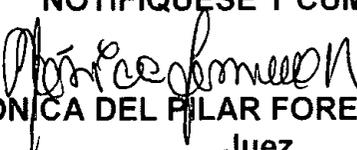
Visto el informe secretarial que antecede y el escrito autentico presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

**RESUELVE**

- 1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.
- 2º.- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.
- 3º.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

|  |                           |
|--|---------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO  |                           |
| Nº 6   | Fecha: <u>28 FEB 2022</u> |
| El Secretario:  |                           |

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca 25 FEB 2022. Al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso bajo radicado 2018-00314-00, informando que el apoderado de la parte actora solicita la entrega de depósitos judiciales pendientes de pago. Favor proveer

El Secretario,

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 25 FEB 2022

**Proceso:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTIA.  
**Radicación:** 81-001-40-89-003-2018-00314-00  
**Demandante:** OSCAR EVELIO DURAN RODRIGUEZ  
**Demandado:** LUIS GUEDES GAMEZ  
**Asunto:** INFORMA LA NO EXISTENCIA DE TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificada la base de datos de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se comprobó la **NO** existencia de títulos judiciales pendientes de pago por cuenta del presente asunto, procederá el despacho a informar tal situación a la parte solicitante; en consecuencia se,

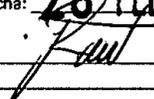
**RESUELVE**

**PRIMERO: INFORMESE** a la parte demandante que en el presente asunto **NO** existen títulos judiciales pendientes de pago.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

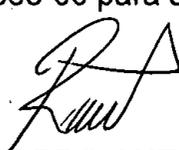
  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**

Juez

|  |                           |
|--|---------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO  |                           |
| N° <u>6</u>  | Fecha: <u>28 FEB 2022</u> |
| El Secretario:  |                           |

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca 25 FEB 2022. Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía radicada con el N° 2021-00568-00 para su admisión o no. Sírvase Proveer.

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ**  
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 25 FEB 2022

**Proceso:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA  
**Radicado:** 81-001-40-89-003-2021-00568-00  
**Demandante:** DIANA MARIANA BESTENE HERRERA  
**Demandado:** JOSÉ ALDEMAR MARCHENA CEDEÑO y RODRIGO DE JESUS MARCHENA.

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito de demandan presentado por la Sra. **DIANA MARIAN BESTENE HERRERA** por intermedio de apoderado judicial, contra **JOSÉ ALDEMAR MARCHENA CEDEÑO y RODRIGO DE JESUS MARCHENA** con la pretensión de lograr el pago de suma de dinero incorporada en título ejecutivo (LETRA DE CAMBIO). Resulta pertinente para el despacho determinar sobre sobre su admisión o no, en tal sentido se tendrán las siguientes,

**I CONSIDERACIONES.**

Frente a la admisión, inadmisión o rechazo del libelo introductorio, nuestro estatuto adjetivo dispuso en su artículo 90 como causales de inadmisión, declarables mediante auto no susceptible de recurso, las siguientes:

**Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.**

(...)

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
  - 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
  - 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
  - 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
  - 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
  - 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
  - 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*
- (...) **(Subrayado fuera de texto)**

En tal sentido, frente a los anexos que deben acompañar el escrito de demanda, el artículo 82 de la misma obra procesal complemento lo siguiente:

**Artículo 84. Anexos de la demanda.** A la demanda debe acompañarse:

1. **El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.**
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
5. Los demás que la ley exija. **(Subrayado fuera de texto)**

De lo anterior, es preciso para esta instancia advertir que al momento de determinar sobre la admisión o no de una causa, se debe verificar el pleno cumplimiento de lo establecido en los precitados artículos, para lo cual, en el caso particular llama la atención el escrito denominado "poder especial" con el cual el togado pretende ostentar de la representación de la parte demandante.

De su detallada revisión del poder especial, se tiene que, para considerarse efectivamente incorporado como anexo de la demanda y prestar los consecuentes efectos de reconocimiento de personería jurídica para actuar, es necesario corroborar que se dé el cumplimiento pleno de lo estipulado por el artículo 74 del C.G.P<sup>1</sup> o en su defecto, por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>.

Ahora bien, concluye esta falladora que dicho poder especial no cumple lo ordenado por las citadas normas, bajo el entendido que no posee la respectiva presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario como dispone el artículo 74 del C.G.P o en evento de haberse acudido al Decreto 806 de 2020 como norma complementaria, este se debió conferir mediante mensaje de datos, situación que no evidencia del documento aportado, igualmente se echa de menos que no se informe la sede electrónica del pretendido apoderado.

En conclusión, al no haberse satisfecho tales exigencias procesales sobre el poder conferido al apoderado de la parte demandante, determinará este despacho su consecuente inadmisión, otorgando el termino de cinco (05) contemplado en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P para su subsanación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca,

---

<sup>1</sup> **Artículo 74. Poderes.**

(...)

El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

(...)

<sup>2</sup> **Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte actora que subsane las falencias señaladas al libelo demandatorio y sus anexos en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la misma, al tenor de las consideraciones hechas en éste proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

|                                   |                           |
|-----------------------------------|---------------------------|
| NOTIFICACIÓN CONSTANTE            |                           |
| Nº <u>6</u>                       | Fecha: <u>28 FEB 2021</u> |
| El Secretario: <u>[Signature]</u> |                           |

**INFORME SECRETARIAL:**

**25 FEB 2022**

Arauca – Arauca \_\_\_\_\_ Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía radicada con el N° 2021-00571-00 para su admisión o no. Sírvase Proveer.

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ**  
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, **25 FEB 2022**

**Proceso:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA  
**Radicado:** 81-001-40-89-003-2021-00571-00  
**Demandante:** SISTEMGROUP S.A.S  
**Demandado:** JORGE ENRIQUE GUARIN MENDOZA

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito de demandan presentado por la **SYSTEMGROUP S.A.S** por intermedio de apoderado judicial, contra **JORGE ENRIQUE GUARIN MENDOZA** con la pretensión de lograr el pago de suma de dinero incorporada en título ejecutivo (PAGARE). Resulta pertinente para el despacho determinar sobre sobre su admisión o no, en tal sentido se tendrán las siguientes,

**I CONSIDERACIONES.**

Frente a la admisión, inadmisión o rechazo del libelo introductorio, nuestro estatuto adjetivo dispuso en su artículo 90 como causales de inadmisión, declarables mediante auto no susceptible de recurso, las siguientes:

**Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.**

(...)

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
  - 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
  - 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
  - 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
  - 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
  - 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
  - 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*
- (...) (Subrayado fuera de texto)

En tal sentido, frente a los anexos que deben acompañar el escrito de demanda, el artículo 82 de la misma obra procesal complementó en su numeral 1, el deber de acompañar poder especial cuando se pretenda actuar por intermedio de apoderado. En palabras de la propia norma:

**Artículo 84. Anexos de la demanda.** A la demanda debe acompañarse:

1. **El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.**
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
5. Los demás que la ley exija. (**Subrayado fuera de texto**)

De lo anterior, es preciso para esta instancia advertir que al momento de determinar sobre la admisión o no de una causa, se debe verificar el pleno cumplimiento de lo establecido en los precitados artículos, para lo cual, en el caso particular llama la atención el escrito denominado "poder especial, amplio y suficiente" con el cual la togada pretende ostentar la representación de la parte demandante en sede ejecutiva.

De la detallada revisión del poder especial, se tiene que, para considerarse efectivamente incorporado como anexo de la demanda y prestar los consecuentes efectos de reconocimiento de personería jurídica para actuar, es necesario corroborar que se dé el cumplimiento pleno de lo estipulado por el artículo 74 del C.G.P<sup>1</sup> o en su defecto, por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>.

Ahora bien, concluye esta falladora que dicho poder especial no cumple lo ordenado por las citadas normas, bajo el entendido que no posee la respectiva presentación personal ante juez, oficina de apoyo judicial o notario como dispone el artículo 74 del C.G.P, o bien sea, en evento de haberse acudido al Decreto 806 de 2020 como norma complementaria, este se debió conferir mediante mensaje de datos, situación que no es posible verificar en los documentos aportados.

Seguidamente, se evidencia que la libelista incorpora capturas de pantalla de mensaje electrónico de asunto "RV: PODERES 10 DE DICIEMBRE 2021" entre las direcciones e-mail [s.bohorquezpoderes@sgnpl.com](mailto:s.bohorquezpoderes@sgnpl.com) y [e.vitery@sgnpl.com](mailto:e.vitery@sgnpl.com) advirtiéndose que de tal material no es posible concluir que el poder objeto de cuestionamiento cumpla con las características del mensaje de datos entre poderdante y apoderado.

En conclusión, al no haberse satisfecho tales exigencias procesales en el poder especial conferido al pretendido apoderado de la parte demandante, determinará este despacho

---

<sup>1</sup> **Artículo 74. Poderes.**

(...)

El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

(...)

<sup>2</sup> **Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

su consecuente inadmisión, otorgando el termino de cinco (05) contemplado en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P para su subsanación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca,

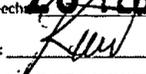
## II. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte actora que subsane las falencias señaladas al libelo demandatorio y sus anexos en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la misma, al tenor de las consideraciones hechas en éste proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ  
Juez

|  |                   |
|--|-------------------|
| NOTIFICACIÓN   |                   |
| Nº 6   | Fecha 28 FEB 2022 |
| El Secretario:  |                   |

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca, 25 FEB 2022. Al Despacho la presente demanda con radicado N° 2021-00572-00; informando que correspondió por reparto. Favor Proveer.

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 25 FEB 2022

**Proceso:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO  
**Radicado:** 81001-40-89-003-2021-00572-00  
**Demandante:** COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA

Se pronuncia el juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, a través de apoderada judicial en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA**, dentro del presente proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES:**

El ordenamiento jurídico mediante los factores de la competencia, establece una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular.

En efecto, la cuantía y su estimación razonada, es fundamental para determinar el juez competente que se encargara de dirimir el conflicto jurídico planteado por los usuarios de la administración justicia y el trámite que corresponda.

El numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso establece "*Determinación de la cuantía. La cuantía se determinara así: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*".

Así mismo, el inciso 3 del artículo 25 del Código General del Proceso, precisa en razón a la cuantía:

*"CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes*

(40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

**Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."**

Por su parte, el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, prevé:

*"Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*(...).*

*9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*

*(...)."*

Es así como este despacho una vez realizada las valoraciones necesarias para garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia y según lo manifestado por el apoderado de la parte actora en la demanda, se advirtió que la cuantía del presente proceso asciende a la suma \$ 173.141.342, suma que supera con creces los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de manera que se trata de un asunto de mayor cuantía que conforme a la ley corresponde conocer al Juez Civil del Circuito de esta localidad. (Artículo 20 numeral 1 de la ley 1564 de 2012)

Con base en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia factor cuantía. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA – FACTOR CUANTÍA** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el asunto al Juzgado Único Civil del Circuito de Arauca. Envíese por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca para que procedan a realizar el respectivo reparto, Oficiese. Déjense las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

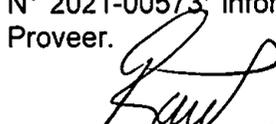
  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

|                        |                                |
|------------------------|--------------------------------|
| NOTIFICACIÓN DE ESTADO |                                |
| Nº <u>6</u>            | Fecha: <u>28 FEB 2022</u>      |
| El Secretario:         | <u>[Handwritten Signature]</u> |

**INFORME SECRETARIAL:**

25 FEB 2022

Arauca – Arauca, \_\_\_\_\_ Al Despacho la presente demanda Ejecutiva con radicado N° 2021-00573 informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Sírvase Proveer.

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, 25 FEB 2022

**Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO**  
**Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00573-00**  
**Demandante: PEDRO DANILO VIVAS**  
**Demandado: ISLIA MARIANA VIVAS, CARMEN RAMONA VIVAS, JOSE GREGORIO VIVAS**

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **PEDRO DANILO VIVAS**, contra **ISLIA MARIANA VIVAS, CARMEN RAMONA VIVAS, JOSE GREGORIO VIVAS**, dentro del proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de la referencia.

**PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:**

a) El numeral 1 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. precisa: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales”*

*“Artículo 406. Partes. (...) En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama. (...)”*

Frente a la causal de inadmisión, el citado artículo establece que con la demanda deberá acompañarse un dictamen pericial, sin embargo, revisado los anexos allegados con el libelo introductorio de demanda, se tiene que el mismo no fue arrimado, situación que deberá ser corregida con subsanación de demanda.

b) Conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el apoderado del demandante deberá allegar la dirección electrónica de notificaciones personales de los demandados **ISLIA MARIANA VIVAS, JOSE GREGORIO VIVAS**, en caso de no conocerla deberá indicarlo.

Asimismo, se le indica a la parte actora que, en caso de suministrar dirección de correo electrónico de la parte demandada, deberá atenerse a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término legal sea subsanada por el demandante. Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Declarativa especial – Divisorio de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte actora que subsane la falencia anotada en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P. Del escrito de subsanación y anexos debe llegar copia para el traslado del mandato y archivo del juzgado.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a **DILIS YOLANDA GONZALEZ** identificada con C.C. No. 68.287.230 y T.P. No 169.307 del C.S. de la J, para actuar como apoderada de la parte actora dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ**  
Juez

|                         |  |
|-------------------------|--|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |  |
| N° <u>6</u>             | Fecha: <u>28 FEB 2022</u>  |
| El Secretario:          | <u></u> |

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca, 25 FEB 2022. Al Despacho el presente proceso verbal bajo radicado N° 2021-00563-00; informando que el apoderado de la parte demandante mediante escrito, solicita retiro de la demanda. Sírvase Proveer.

**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, 25 FEB 2022

**Proceso:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA  
**Radicado:** 2021-00563-00  
**Demandante:** DIONY MARIOL PADILLA  
**Demandado:** LUIS ALEJANDRO ORJUELA CANO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora **Dr. OMAR PADILLA SEQUERA**, quien solicita el retiro de la presente demanda ejecutiva.

**PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:**

El retiro de la demanda, es el acto en virtud del cual el demandante solicita se devuelva el escrito contentivo de ella, junto con sus respectivos anexos, quedando con la posibilidad de volverla a presentar nuevamente si así lo desea, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual establece:

*ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de retiro de la demanda fue presentada por el apoderado de la parte demandante **Dr. OMAR PADILLA SEQUERA**, habiéndose presentado la demanda sin haberse aun admitido, considera procedente esta judicatura despachar favorablemente la misma sin que se haga condena en costas alguna. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de retiro de la demanda **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA** presentada por el **Dr. OMAR PADILLA SEQUERA**, apoderado de la parte demandante **DIONY MARIOL PADILLA** en contra de **LUIS ALEJANDRO ORJUELA CANO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose al solicitante.

Déjense las anotaciones necesarias en los libros respectivos y archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MONICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

|                               |                           |
|-------------------------------|---------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO       |                           |
| N° <u>6</u>                   | Fecha: <u>28 FEB 2022</u> |
| El Secretario: <u>[Firma]</u> |                           |

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca, 25 FEB 2022. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2021-00565-00; informando que la misma correspondió por reparto a este despacho. Favor Proveer.

El Secretario,

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 25 FEB 2022

**Proceso:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA  
**Radicado:** 2021-00565-00  
**Demandante:** EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA EMAAR S.A. E.S.P.  
**Demandado:** EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS S.A.S. E.S.P

De los documentos aportados como base de la ejecución (facturas) resulta a cargo de la parte demandada **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS S.A.S. E.S.P.**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, a favor de **EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA EMAAR S.A. E.S.P.** y en contra de **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS S.A.S. E.S.P.**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$8.893.632,00) M/CTE.**, por concepto de capital vencido, representado en la factura de venta No. FVEM-125, expedida el 08/06/2021 y con vencimiento el 08/07/2021, allegada como base de la ejecución.

1.1. Por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$887.000,00) M/CTE.**, por concepto de intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 09/07/2021 hasta el 09/12/2021.

2. Por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$9.243.631,00) M/CTE.**, por concepto de capital vencido, representado en la factura de venta No. FVEM-143, expedida el 13/07/2021 y con vencimiento el 12/08/2021, allegada como base de la ejecución.

2.1. Por la suma de **SETECIENTOS DOCE MIL PESOS (\$712.000,00) M/CTE.**, por concepto de intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 2º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 13/08/2021 hasta el 09/12/2021.

3. Por la suma de **OCHO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$8.096.549,00) M/CTE.**, por concepto de capital vencido, representado en la factura de venta No. FVEM-162, expedida el 10/08/2021 y con vencimiento el 09/09/2021, allegada como base de la ejecución.

3.1. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$472.000,00) M/CTE**, por concepto de intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 3º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 10/09/2021 hasta el 09/12/2021.

4. Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$4.814.164,00) M/CTE.**, por concepto de capital vencido, representado en la factura de venta No. FVEM-175, expedida el 07/09/2021 y con vencimiento el 07/10/2021, allegada como base de la ejecución.

4.1. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$199.000,00) M/CTE**, por concepto de intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 4º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 08/10/2021 hasta el 09/12/2021.

5. Por la suma de **CINCO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$5.077,00) M/CTE.**, por concepto de capital vencido, representado en la factura de venta No. FVEM-195, expedida el 07/10/2021 y con vencimiento el 06/11/2021, allegada como base de la ejecución.

5.1. Por la suma de **CIENTO SEIS MIL PESOS (\$106.000,00) M/CTE**, por concepto de intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 5º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 07/11/2021 hasta el 09/12/2021.

6. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

7. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdese al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 del 2020.

Téngase y reconózcase a **JAVIER FERNANDO GAONA SANCHEZ**, identificado con C.C. No. 1.116.785.300 y T.P. 221.796, como apoderado de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

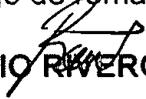
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

|                               |                           |
|-------------------------------|---------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO       |                           |
| Nº <u>6</u>                   | Fecha: <u>28 FEB 2022</u> |
| El Secretario: <u>[Firma]</u> |                           |

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca, 25 FEB 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2019-00199-00, informando que la parte actora solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
El Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 25 FEB 2022

**Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**  
**Radicado: 2019-00199-00**  
**Demandante: ASENETH CARDENAS ATAYA**  
**Demandado: SERGIO MORALES**

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P. se

**RESUELVE**

- 1°.- Dar por TERMINADO el proceso por desistimiento de las pretensiones.
- 2°.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandante, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)
- 3°.- No condenar en costas

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

|  |                           |
|--|---------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO  |                           |
| N° <u>6</u>  | Fecha: <u>28 FEB 2022</u> |
| El Secretario:  |                           |

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca - Arauca, 25 FEB 2022, al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía radicado con el N° 2017-00031-00, informando que en audiencia del 13 de diciembre de 2021 se ordenó fijar mediante auto fecha para su continuación. -Favor proveer.-

El secretario,



**RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**

**25 FEB 2022**

**Proceso:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA  
**Radicado:** 81-001-40-89-003-2017-00031-00  
**Demandante:** VILMA CECILIA ZAPATA PARALES  
**Demandado:** CINDY CAROLINA JAIME ANGULO  
**Asunto:** FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que en audiencia del 13 de diciembre de dos mil veintiuno (2.021), se determinó acceder a la petición elevada por la parte demandante de suspender dicha audiencia para su continuación en nueva fecha. En razón a ello, se hace necesario programar la referida continuación de audiencia, para lo cual se resuelve:

**PRIMERO:** Fijese como fecha para la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, el día **12 DE MAYO DE 2022** a la hora de las **02:30 A.M.**

**SEGUNDO:** Adviértase que dicha continuación de audiencia se celebrara retomando la etapa en que fue suspendida la audiencia del 13 de diciembre de 2021 y se realizará la práctica de actividades contempladas en los artículo 372 y 373 del C.G.P no llevadas a cabo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ**  
Juez

|                           |                           |
|---------------------------|---------------------------|
| NOTIFICACIÓN DE ESTAMPADO |                           |
| N° <u>6</u>               | Fecha: <u>28 FEB 2022</u> |
| El Secretario: <u>Fau</u> |                           |

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca - Arauca, 25 FEB 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo singular bajo el N° 2016-00064-00, informando que la apoderada de la parte actora solicita la expedición de copia magnética del expediente. Favor Proveer.

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
ARAUCA - ARAUCA**

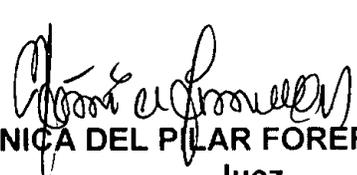
Arauca, 25 FEB 2022

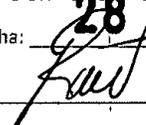
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO No.** 2016-00064-00  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA BONILLA VALENCIA  
**DEMANDADO:** EDUARDO MANRIQUE CABARCAS

Visto el informe secretarial que antecede, la solicitud de copias auténticas elevada por el apoderado de la parte demandante y lo actuado en este proceso, se dispone:

- **ORDENAR** expedir copia íntegra y digital del expediente de la referencia solicitadas el 17 de enero de 2022, con destino a la apoderada de la parte actora, (Núm. 3° del art. 114 del C.G.P.) expídanse las mismas por secretaria

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:**

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

|  |                           |
|--|---------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO  |                           |
| N° <u>6</u>  | Fecha: <u>28 FEB 2022</u> |
| El Secretario:  |                           |

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca, 25 FEB 2022, al despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado N° 2018-00038-00 informando que el demandante otorgo poder a la Dra., quien solicita se le reconozca personería jurídica para actuar. Favor proveer.-

El secretario,

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARAUCA**

25 FEB 2022

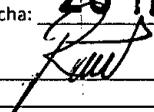
PROCESO : EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO  
RADICADO : 81001-40-89-003-2018-00038-00  
DEMANDANTE : BANCO BCSC S.A.  
DEMANDADO : ALFREDO SOTO DELGADO

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial allegado por la Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS, quien solicita el reconocimiento de personería Jurídica para actuar como apoderada de la parte actora, advierte esta judicatura que revisado en el expediente no obra la sesión de derechos litigiosos en el mismo razón por la cual esta judicatura procede a indicarle que la misma **NO ES PROCEDENTE** y en consecuencia no se reconocerá personería jurídica.

Aunado a lo anterior REQUIÉRASE a la solicitante para que allegue con destino al proceso la cesión de derechos litigiosos que se pretenda reformar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ**  
Juez

|  |                           |
|--|---------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO  |                           |
| N° <u>6</u>  | Fecha: <u>28 FEB 2022</u> |
| El Secretario:  |                           |

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca, 25 FEB 2022. Al Despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva con radicado No 2020-00359-00, informando que la parte demandante solicita el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado embargado dentro del presente asunto. Sírvase Proveer.

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
 Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
 ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 25 FEB 2022

**Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
 GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**  
**Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00359-00**  
**Demandante: IDEAR**  
**Demandado: MARIA MAGDALENA CRUZ ROJAS**  
**Asunto: AUTO CONCEDE DESPACHO COMISORIO**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto de fecha **11 de febrero de 2021**, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **410-30609** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad de la demandada **MARIA MAGDALENA CRUZ ROJAS**, medida cautelar que se encuentra debidamente registrada, razón por la cual, lo pretendido por la parte actora resulta procedente.

Respecto de su práctica, se tiene la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en Sentencia STC22050-2017, se pronunció sobre el supuesto impedimento establecido en el parágrafo 1° de del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, para que los Inspectores de Policía realizaran las comisiones otorgadas por los Jueces de la Republica, manifestando que por tratarse del ejercicio de una función administrativa, no es plausible predicar el referido impedimento, luego entonces este despacho judicial dispondrá comisionar a la Inspección Municipal de Policía de Arauca, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **410-30609** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad de la demandada **MARIA MAGDALENA CRUZ ROJAS**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: COMISIONESE** a la Inspección de Policía de Arauca, para la práctica de diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **410-30609**, de propiedad de la demandada **MARIA MAGDALENA CRUZ ROJAS** identificado con **C.C. No 52.025.185**, con amplias facultades para designar secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijar los gastos provisionales, los cuales no pueden superar el monto

señalado por el acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J. Librese despacho comisorio con los insertos necesarios. (Inciso 3 del artículo 38 y artículo 37 C.G.P.)

Así mismo, deberá registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y celular), y advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

|                                   |                           |
|-----------------------------------|---------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO           |                           |
| N° <u>6</u>                       | Fecha: <u>28 FEB 2022</u> |
| El Secretario: <u>[Signature]</u> |                           |

2022 FEB 28

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca 25 FEB 2022. Al Despacho el proceso ejecutivo radicado N° 2018-00195-00, informando que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito una nueva dirección de notificación de la demandada. Sírvase Proveer.

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL  
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 25 FEB 2022

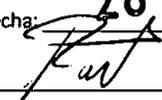
**Proceso:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA  
**Radicación:** 2018-00195-00  
**Demandante:** BANCO CAJA SOCIAL S.A  
**Demandado:** DELMARY JOHANA MARTINEZ HERNANDEZ

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la apoderada de la parte actora, se **DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** en cuenta la nueva dirección electrónica reportada en el escrito allegado, esto es: delmarymarher0908@gmail.com, para efectos de remitir las citaciones de notificación a la demandada **DELMARY JOHANA MARTINEZ HERNANDEZ**, de conformidad con lo previsto en los art. 290 a 301 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

|  |                           |
|--|---------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO  |                           |
| N° <u>6</u>  | Fecha: <u>28 FEB 2022</u> |
| El Secretario:  |                           |

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca - Arauca, 25 FEB 2022 al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso de Responsabilidad Contractual con radicado No 2020-00212-00, informando que se encuentra vencido el término para que la parte demandante se pronuncie frente a la excepción previa. Sírvase proveer.

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL  
ARAUCA - ARAUCA**

**25 FEB 2022**

**Proceso:** VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MINIMA CUANTÍA  
**Radicado:** 81-001-40-89-003-2020-00212-00  
**Demandante:** JHOSMAN LEANDRO ALARCON COLLAZOS  
**Demandado:** INTERRAPIDISIMO LTDA  
**Asunto:** RESUELVE SOBRE EXCEPCIÓN PREVIA

Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del presente asunto, procede el despacho a resolver sobre la excepción previa planteada por la parte demandada en la oportunidad procesal contemplada en el inciso primero del artículo 101 del C.G.P<sup>1</sup>, la cual, la cual denomino "**COMPROMISO CLÁUSULA COMPROMISORIA**" solicitando:

*Declarar probada la excepción previa **COMPROMISO CLAUSULA COMPOMISORIA** prevista en el numeral 2 artículo 100 del Código General del Proceso.*

El demandado fundó su petición en la siguiente síntesis:

*"El contrato que tuvo lugar entre el señor **JHOSMAR LEANDRO ALARCON COLLAZOS** y mí representada data del 6 de mayo de 2020, el cual consistió en un acto jurídico de naturaleza comercial en el cual prestaba un servicio de transporte de carga, dicho contrato se encuentra publicado en nuestro puntos de venta, en la página web y en la remesa...*

*...señalamos que como quiera que respecto al contrato denominado "**CONTRATO DE TRANSPORTE CARGA**" cuya naturaleza es comercial, se evidencia inconformidad por parte del señor **JHOSMAR LEANDRO ALARCON COLLAZOS**, en asuntos derivados de la ejecución, advertimos como su desacuerdo, activa lo*

<sup>1</sup> **Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

(...)

señalado en la **DÉCIMA OCTAVA. "CLÁUSULA COMPROMISORIA"** y donde se obliga a acudir inicialmente al centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá...

...se enuncia, y describe en el hecho **SÉPTIMO** de la demanda, el cual expone "(...) se puede dilucidar sin ninguna duda, que la parte demandada ha incumplido con el contrato de envío de remesa No. 700034390373 de fecha 06 de mayo de 2020...

...al suscribirse el contrato denominado "**CONTRATO DE TRANSPORTE DE CARGA**" con la solicitud y aceptación del servicio, las partes en este caso el señor **JHOSMAR LEANDRO ALARCON COLLAZOS** e **INTER RAPIDISIMO S.A.**, al ser un contrato de naturaleza civil y comercial se obligaron a que cualquier controversia o diferencia que surgiera a partir de la celebración del mismo, se someterá y resolverá ante el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá...

Dicho planteamiento exceptivo fue objeto de traslado a la parte demandante, según, disposición contenida en auto del dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021), para que dentro del término de los tres (03) siguientes a la respectiva comunicación efectuada por secretaria realizara la intervención a que hubiera lugar.

Tal oportunidad procesal transcurrió con el silencio de la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

Observado el expediente contentivo de la litis objeto de análisis, encuentra este despacho que efectivamente se ha surtido el siguiente decurso procesal:

Por intermedio de apoderado el Sr. **JHOSMAN ALEJANDRO ALARCON COLLAZOS**, el veintidós (22) de septiembre dos mil veinte (2.020) presentó escrito de demanda verbal de responsabilidad civil contractual en contra de **INTERRAPIDISIMO LTDA** a la Oficina de Apoyo Judicial – Arauca; asunto que por acta de reparto le correspondió su conocimiento a este estrado judicial.

Mediante auto del catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020) decide este despacho su inadmisión, al no encontrar satisfecho lo contemplado por el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P en concordancia con el artículo 6<sup>2</sup> del Decreto 806 de 2020.

Una satisfecha la falencia descrita mediante escrito de subsanación aportado por la parte demandante el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veinte (2.020), procedió esta judicatura a impartir su admisión en auto de trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2.020), ordenándose su traslado a la parte demandada.

La parte demandada mediante escrito del catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021) arribado a la sede electrónica de este despacho, manifestando su oposición a la pretensiones de la demanda, se pronunció frente a los hechos descritos por el demandante, adicionalmente formulo excepciones de mérito y en cuaderno separado planteo excepción previa.

---

<sup>2</sup> En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En auto del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2.021) este despacho tubo por contestada la demanda, reconoció personería jurídica al apoderado de la parte demandante y ordeno correr traslado al demandante de la excepciones de mérito propuestas en la contestación.

En auto del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021) una vez finiquitado el termino de traslado de la excepciones de mérito se procedió a fijar audiencia contemplada en el artículo 372 del C.G.P y decretó unas pruebas.

Mediante auto del dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021) esta concedora dispone dejar sin valor y efecto auto del veintitrés (23) de septiembre en el cual se ordenó fijar fecha para audiencia y se decretaron algunas pruebas; igualmente, se dispuso adicionar un acápite al auto del veintiocho (28) de julio de mismo año, en el sentido de ordenar el traslado de las excepciones previas a la parte demandante; subsanando omisión a lo reglado en el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P.

Clarificado el trasegar procesal del presente asunto, en los escritos de demanda y contestación se evidencia los siguientes,

## II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se anotó en el líbello introductorio como sustento de la demanda que el señor JHOSMAN LEANDRO ALARCON COLLAZOS el día seis (06) de mayo de dos mil veinte (2.020) envía por INTER RAPIDISIMOS LTDA repuesto (CULATA) del vehículo individualizado con placas WLM492 a una dirección ubicada en la ciudad de Bogotá. Dicho envío se amparó bajo el número de guía 700034390737.

Seguidamente informa el demandante que transcurridos los días dicha encomienda no llego a su destino, situación que le produjo daños que clasifico como materiales, emergentes y lucro cesante.

El demandado en su oportunidad, expresó que efectivamente el señor JHOSMAN ALARCON COLLAZOS el 06 de mayo de 2020, mediante el envío referenciado con el guía 700034390737 remitió paquete que decía contener CULATA (REPUESTO) con destino a la ciudad de Bogotá, el cual, llegó a su destino el día ocho (08) de junio de dos mil veinte (2.020).

Igualmente, en escrito separado a la contestación de la demanda se planteó la excepción previa de denominada "**COMPROMISO CLAUSULA COMPROMISORIA**".

## III. TRÁMITE PROCESAL DE LA EXCEPCIÓN PREVIA.

Verificado que mediante mensaje de correo electrónico allegado por la demandada INTER RAPISIMO LTDA al buzón de esta autoridad judicial el catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), en el cual, en se adjunto escrito denominado "**PRESENTACIÓN DE EXCEPCIÓN PREVIA**".

Sobre dicho planteamiento exceptivo se decretó traslado mediante autos del dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021), el cual se llevó a cabo el nueve (09) de diciembre de

dos mil veintiuno (2.021), según correo electrónico remitido a las direcciones: [homegaconsultores@gmail.com](mailto:homegaconsultores@gmail.com) y [miguelalfonso0140@hotmail.com](mailto:miguelalfonso0140@hotmail.com)

Vencido el término de tres (03) días contemplados en el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P<sup>3</sup> sin que se hubiere dado pronunciamiento por la parte demandante, procederá este despacho al estudio de la excepción planteada.

#### IV. CONSIDERACIONES

Verificado que los presupuestos procesales se encuentran reunidos y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno; así mismo, examinada la actuación procesal, no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado; Por lo anterior, están presentes las condiciones necesarias para proferir auto que resuelva sobre la excepción previa propuesta por la parte demandada denominada **COMPROMISO CLÁUSULA COMPROMISORIA**.

Para resolver sobre esta excepción previa, esta conocedora inicialmente se planteará el siguiente,

##### Problema jurídico

¿Con los fundamentos propuestos por la parte demandada titulados **COMPROMISO CLÁUSULA COMPROMISORIA** y acervo probatorio habido dentro del presente asunto es procedente acceder a la terminación del proceso por haber probado dicha excepción?

Para responder a ello, el despacho planteara las siguientes premisas jurídicas:

##### Sobre la cláusula compromisoria:

Para abordar el estudio de la institución jurídica denominada pacto arbitral como género y cláusula compromisoria como especie, es pertinente advertir que sus respectivas definiciones se encuentran establecidas en los artículos 3 y 4 de la Ley 1563 de 2015<sup>4</sup> los cuales, claramente informan su naturaleza de negocio jurídico con efectos de obligatoriedad en el actuar de las partes frente a la resolución conflictos o controversias que se generen de la

<sup>3</sup> **Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

<sup>4</sup> **Artículo 3°. Pacto arbitral.** El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.

**Parágrafo.** Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral.

**Artículo 4°. Cláusula compromisoria.** La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.

La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere.

ejecución de una relación contractual que podríamos entender como principal. Sobre ello, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación expresó:

*...la cláusula compromisoria es el medio del que de ordinario deriva el arbitraje necesario de fuente convencional, bien puede decirse que por fuerza de un pacto de esta naturaleza, ante un género determinado de controversias futuras vinculadas a una específica relación contractual, las partes no tienen absoluta libertad para acudir a los tribunales del Estado en demanda de justicia, sino que por principio y en virtud de la cláusula en cuestión, quedan bajo imposición de recurrir al arbitraje.<sup>5</sup> (Subrayado fuera de texto)*

Dicha postura, ha sido secundada nuestra Honorable Corte Constitucional, quien en providencia T-714 de 2013, sostuvo lo siguiente:

*El pacto arbitral es una institución jurídica, que surge de la cláusula compromisoria y/o el compromiso, en la cual las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal Arbitral, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. En este orden, la cláusula compromisoria hace referencia al pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un tribunal arbitral. A su vez, el compromiso es un negocio jurídico por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, convienen resolverlo a través de un tribunal arbitral...<sup>6</sup> (Subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, se concluye entonces que la cláusula compromisoria posee un carácter de negocio jurídico<sup>7</sup> subordinante de la voluntad de los contratantes, obligándoles a acudir a Tribunales de Arbitramento en busca de la resolución de conflictos generados de la realización de un contrato principal y, de paso excluir la presentación de dicha causa ante la jurisdicción ordinaria.

### **Tratamiento procesal de la cláusula compromisoria.**

Por su parte el Código General del Proceso se encargó de dotar de efectos procesales a los negocios jurídicos que se encuentren afectados por cláusula compromisoria o compromiso, la cual fue contemplada como excepciones previas, según lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 100 del C.G.P, el cual dispone:

**Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...).

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

(...)

Ahora bien, propuesta la excepción de compromiso o cláusula compromisoria dentro del término de traslado de la demanda, deberá ser objeto de estudio por el concededor y en el evento de resultar avante tal reparo, el camino procesal dispuesto por nuestro estatuto procesal, resulta nada más que la terminación del proceso. En palabras del inciso 4 del numeral 2 del artículo 101 del C.G.P:

**Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.**

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de junio de 1997. Expediente 4781. M.P.: Carlos Esteban Jaramillos Schloss.

<sup>6</sup> M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>7</sup> **ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES.** Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

subsana o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

(...)

Ahora bien, como la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, no requiere más acervo probatorio, que, verificar su efectiva existencia en el cuerpo contractual objeto de discordia o en escrito se parado, no ve este despacho la necesidad de concurrir a audiencia para la práctica de pruebas adicionales; con la observancia de las documentales aportadas en el escrito de demanda y contestación bastará para resolver.

### Caso concreto.

Una vez realizadas las anteriores precisiones conceptuales, determina este despacho que efectivamente el negocio objeto de conocimiento se encuentra afectado por la existencia de cláusula compromisoria, la cual, por rigor de sus efectos restrictivo o prohibitivos de acudir a la jurisdicción ordinaria, impuso el deber a la partes de presentar sus reparos ante un Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá. Esto se concluye de la lectura del documento denominado "CONTRATO TRANSPORTE DE CARGA" aportado por la parte demandada en la oportunidad de contestación; el cual, en la cláusula "DÉCIMA OCTAVA. CLÁUSULA COMPROMISORIA" expresó:

Las diferencias que surjan en la ejecución, cumplimiento, liquidación, responsabilidad contractual o extracontractual y/o todo acto jurídico contractual suscitado en desarrollo de la celebración y ejecución de este contrato deberán someterse a la decisión de un árbitro así: Uno nombrado por ambas partes de común acuerdo escogido en un centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá. El Tribunal sesionará en la ciudad de Bogotá, no podrá demorar su fallo más de noventa días, si decisión será en Derecho, constituirá requisito de legitimación en la causa para iniciar las acciones judiciales, y prestará mérito de excepción de cosa juzgada procesal oponible, siempre y cuando, la haya conforme su cometido.

(...) (Subrayado fuera de texto)

En tal sentido, es pertinente para este despacho reconocer los efectos tanto sustanciales como procesales a dicho pacto contractual según lo dispuesto en el precitado numeral 2 del artículo 101 del C.G.P concordante con el parágrafo primero del artículo 90<sup>8</sup> de la misma obra procesal y disponer la terminación del presente asunto, para que las partes conforme su voluntad acudan a dicho tribunal de arbitramento, conforme las especificaciones y particularidades del texto transcrito.

Resulta pertinente para esta falladora informar que el documento denominado "CONTRATO DE TRANSPORTE DE CARGA" y su respetiva guía de envío "FACTURA DE VENTA POS No. 70003490737" aportado con la contestación, y objeto de traslado a la parte demandante según correo del doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), fue tenido como plena prueba de la relación contractual entre el señor JHOSMAR LEANDRO ALARCON COLLAZOS e INTER RAPIDISIMO LTDA, puesto que, si bien es cierto sobre este documento no reposa la firma de las partes, es viable decir que dicho documento no fue objeto de desconocimiento por la parte demandante, como lo permite el artículo 272 del C.G.P.:

---

<sup>8</sup> Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...)

Parágrafo primero. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

**Artículo 272. Desconocimiento del documento.** En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros. No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

(...)

Conforme a ello, y teniendo en cuenta que dicho texto contractual aportado por demandada y no objetado por la parte demandante, fue procedente otorgar el alcance probatorio de los documentos privados contemplado en el artículo 260 del C.G.P. en concordancia con el art. 257 de la misma codificación. Los cuales expresan lo siguiente:

**Artículo 260. Alcance probatorio de los documentos privados.** Los documentos privados tienen el mismo valor que los públicos, tanto entre quienes los suscribieron o crearon y sus causahabientes como respecto de terceros.

**Artículo 257. Alcance probatorio.** Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.

(Subrayado fuera de texto)

Por tal razón, se dio plena eficacia jurídica a la cláusula **DÉCIMA OCTAVA. CLÁUSULA COMPROMISORIA** contenida en el documento "CONTRATO DE TRANSPORTE DE CARGA" como instrumento determinante de la relación contractual establecida entre demandante y demandando.

#### **Demandado: Petición especial**

Sobre la "PETICIÓN ESPECIAL" presentada por la parte demandada en el escrito de contestación de demanda, referente a "aclarar en el curso del proceso que no se trata de una demanda verbal de menor cuantía sino un **verbal sumario de sino (sic) de mínima cuantía**, siendo que las pretensiones no superan los 40 SMMLV establecido en el artículo 25 del C.G.P".

Este despacho tiene para indicar que efectivamente le asiste razón a la parte demandada, al evidenciarse que en auto del 13 de noviembre de 2020, mediante el cual se dio admisión al presente asunto por conducto de proceso "verbal – responsabilidad civil contractual", no se especificó su cuantía.

Evidenciada tal ausencia, tiene esta falladora que con base en la estimación de la cuantía propuesta por la demandante en el libelo introductorio, la cual cuantificó en VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS COLOMBIANOS MONEDA CORRIENTE (\$ 27.872.000 M/C), valor que resulta inferir a los 40 SMMLV vigente para el año 2020 en el cual se admitió la demanda.

Por tal causa y atendiendo lo ordenado en el inciso 2 del artículo 25 del C.G.P.<sup>9</sup> se hará tal aclaración en la parte resolutive de esta providencia.

---

<sup>9</sup> **Artículo 25. Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smilmv).

(...)

**Condena en costas.**

Al resultar la parte demandante vencida por la prosperidad de la excepción previa "COMPROMISO CLAUSULA COMPROMISORIA", haberse solicitado condena en costas por la parte demandada y acatando lo establecido en el artículo 365 del C.G.P<sup>10</sup> se condenara en costas a la parte demandante, la cual se tasara con base en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**V. DECISIÓN**

Con fundamento en las consideraciones que se dejaron plasmadas, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción previa de **COMPROMISO CLAUSULA COMPROMISORIA** propuesta por el **DEMANDADO**, conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la terminación del presente asunto conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y conforme el inciso 4 del numeral 2 del artículo 101 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución del escrito de la demanda al **DEMANDANTE**.

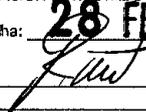
**CUARTO: ADICIONAR** al resuelve **PRIMERO** del auto del 13 de noviembre de dos mil veinte (2.020) el siguiente párrafo:

**PARAGRAFO:** *Al presente proceso de **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** determínesele como de **MINIMA CUANTÍA**.*

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandante a favor de la parte demandada. Tásense por Secretaría. Se fijan como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ 1.393.600.00 pesos, de conformidad con lo establecido en literal A, inciso primero, numeral 1, artículo 5 del Acuerdo PSAA16 – 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ**  
Juez

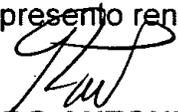
|  |                           |
|--|---------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO  |                           |
| Nº <u>6</u>  | Fecha: <u>28 FEB 2022</u> |
| El Secretario:  |                           |

<sup>10</sup> **Artículo 365. Condena en costas.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

**INFORME SECRETARIAL**

Arauca – Arauca, 25 FEB 2022, al Despacho el proceso Ejecutivo Singular, radicado N° 2011-00218-00 informando que la apoderada de la parte actora presento renuncia al poder conferido. Favor proveer.-

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 25 FEB 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO  
Radicación: 2011-00218-00  
Demandante: BANCO POPULAR S.A.  
Demandado: HENRY GEOVANNY COLMENARES  
CISNEROS

Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS, obrante a folio 80 A 81 del cuaderno principal, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la Dra. MARITZA PERES HUERTAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.718.323, y Tarjeta Profesional No. 48357 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Requírase a la parte demandante para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado

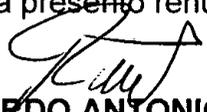
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

|                         |                           |
|-------------------------|---------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |                           |
| N° <u>6</u>             | Fecha: <u>28 FEB 2022</u> |
| El Secretario:          | <u>Fw</u>                 |

**INFORME SECRETARIAL**

Arauca – Arauca, 25 FEB 2022, al Despacho el proceso Ejecutivo Singular, radicado N° 20T1-00302-00 informando que la apoderada de la parte actora presento renuncia al poder conferido. Favor proveer.-

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 25 FEB 2022

**Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**  
**Radicación: 2011-00302-00**  
**Demandante: BANCO POPULAR S.A.**  
**Demandado: NESTOR DE JESUS DE LA HOZ MERCADO**

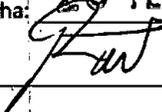
Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS, obrante a folio 88 A 89 del cuaderno principal, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la Dra. MARITZA PERES HUERTAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.718.323, y Tarjeta Profesional No. 48357 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Requírase a la parte demandante para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado

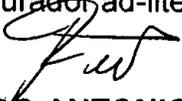
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

|                         |   |
|-------------------------|---|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |   |
| N° <u>6</u>             | Fecha: <u>28 FEB 2022</u>   |
| El Secretario:          |  |

## INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 25 FEB 2022, al despacho el proceso Ejecutivo por sumas de Dinero, radicado N° 2019-00387-00 informando que el Dr. DIAYINIS FRAIDEL GUTIERREZ SANCHEZ presento renuncia poder, por tanto se hace necesario designar nuevo curador ad-litem. Favor proveer.-

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario



### JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 25 FEB 2022

**Proceso:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO  
**Radicado:** 2019-387-00  
**Demandante:** IVAN DANILO LEON LIZCANO  
**Demandado:** GERARDO JAVIER SUAREZ NARANJO

Visto el informe secretarial que antecede, la renuncia presentada el 15 de diciembre de 2021, por el Curador Ad-Litem Dr. DIAYINIS FRAIDEL GUTIERREZ SANCHEZ, petición que se despachara positivamente, asimismo observa el despacho que mediante auto calendarado el 14 de octubre de 2020 se dispuso el emplazamiento del demandado **GERARDO JAVIER SUAREZ NARANJO** el cual fue surtido en debida forma según se advierte mediante memorial allegado a esta Judicatura y obrante a folio 27 al 28 del cuaderno principal, por tanto este Estrado judicial procederá a nombrar nuevo curador ad-litem con quien se surtirá la notificación al demandado dentro del presente proceso, sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

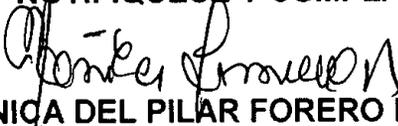
### RESUELVE

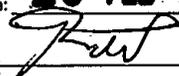
**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por el Dr. DIAYINIS FRAIDEL GUTIERREZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.116.795.211, y Tarjeta Profesional No. 347.410 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como **CURADOR AD – LITEM** a la Dra. **KAREN PAOLA ORJUELA TERAN**, identificada con C.C N° 1.116.798.156 y Portadora de la T.P 309.863 del C.S de la J, en concordancia con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., con quien se surtirá la notificación de la parte demandada.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la notificación realizada por cualquier medio, so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

|  |                           |
|--|---------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO  |                           |
| N° <u>6</u>  | Fecha: <u>28 FEB 2022</u> |
| El Secretario:  |                           |

**INFORME SECRETARIAL**

Arauca – Arauca, 25 FEB 2022, al despacho el proceso Ejecutivo por sumas de Dinero, radicado N° 2017-00352-00 informando que el Dr. DIAYINIS FRAIDEL GUTIERREZ SANCHEZ presento renuncia poder, por tanto se hace necesario designar nuevo curador ad-litem. Favor proveer.-

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 25 FEB 2022

**Proceso:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO  
**Radicado:** 2017-00352-00  
**Demandante:** COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CI LTDA  
S.A.S  
**Demandado:** JAIME ANDRES NAVARRO PUENTES

Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada el 15 de diciembre de 2021, por el Curador Ad-Litem Dr. DIAYINIS FRAIDEL GUTIERREZ SANCHEZ, petición que se despachara positivamente, asimismo observa el despacho que mediante auto calendado el 11 de junio de 2019 se dispuso el emplazamiento del demandado **JAIME ANDRES NAVARRO PUENTES** el cual fue surtido en debida forma según se advierte mediante memorial allegado a esta Judicatura y obrante a folio 42 al 43 del cuaderno principal, por tanto este Estrado judicial procederá a nombrar nuevo curador ad-litem con quien se surtirá la notificación al demandado dentro del presente proceso, sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

**RESUELVE**

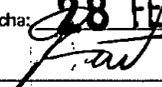
**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por el Dr. DIAYINIS FRAIDEL GUTIERREZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.116.795.211, y Tarjeta Profesional No. 347.410 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como **CURADOR AD – LITEM** a la Dra. **KAREN PAOLA ORJUELA TERAN**, identificada con C.C N° 1.116.798.156 y Portadora de la T.P 309.863 del C.S de la J, en concordancia con el a artículo 48 numeral 7 del C.G.P., con quien se surtirá la notificación de la parte demandada.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la notificación realizada por cualquier medio, so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

|  |                           |
|--|---------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO  |                           |
| N° <u>6</u>  | Fecha: <u>28 FEB 2022</u> |
| El Secretario:  |                           |

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca, 25 FEB 2022. Al Despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero bajo radicado N° 2020-00191-00; informando que la parte demandante, mediante escrito presentado el día 16 de diciembre de 2021, solicita retiro de la demanda. Sírvase Proveer.

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 25 FEB 2022

**Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**  
**Radicado: 2020-00191**  
**Demandante: IDEAR**  
**Demandado: ANYELA MARIA DURAN ROJAS**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la parte actora, quien solicita el retiro de la presente demanda ejecutiva.

**PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:**

El retiro de la demanda, es el acto en virtud del cual el demandante solicita se devuelva el escrito contentivo de ella, junto con sus respectivos anexos, quedando con la posibilidad de volverla a presentar nuevamente si así lo desea, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual establece:

*ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de retiro de la demanda fue presentada por la apoderada de la parte demandante Dra. **IORELA RUBIO VARGAS**, habiéndose admitida la demanda y decretado medidas cautelares, encontrándose estas últimas debidamente materializadas, y comoquiera que el demandante se encuentra plenamente facultado para solicitar el retiro de la demanda, considera procedente esta judicatura despachar favorablemente la misma sin que se haga condena en costas alguna. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

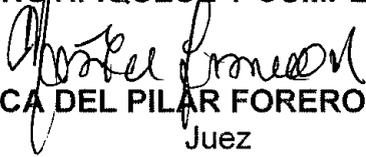
**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora Dra. **IORELA RUBIO VARGAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

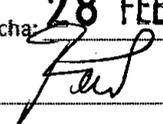
**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose al solicitante.

**TERCERO: ORDENAR** el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda.

Déjense las anotaciones necesarias en los libros respectivos y archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

|                         |  |
|-------------------------|--|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |  |
| Nº <u>6</u>             | Fecha: <u>28 FEB 2022</u>  |
| El Secretario:          | <u></u> |

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca, 25 FEB 2022. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2020-00093-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificada personalmente. Favor Proveer.

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL  
ARAUCA**

25 FEB 2022

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA  
REAL DE MIIMA CUANTIA**  
**RADICADO: 2020-00093**  
**DEMANDANTE: FUNDACION PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR  
SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL  
PETROLEO DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA –  
FUNDACION LOS ARAUCOS**  
**DEMANDADO: LAYDI CAROLINA ESCALANTE ARIAS y JOLMAR  
GUILLERMO MONTEALEGRE MOLINA**  
**ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Este Despacho judicial mediante auto calendado el dos (02) de julio de dos mil veinte (2020), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **FUNDACION PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA – FUNDACION LOS ARAUCOS**, contra **LAYDI CAROLINA ESCALANTE ARIAS y JOLMAR GUILLERMO MONTEALEGRE MOLINA**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8º del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, los demandados **LAYDI CAROLINA ESCALANTE ARIAS y JOLMAR GUILLERMO MONTEALEGRE MOLINA**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el pagaré allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por la misma demandada, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por la demandada, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

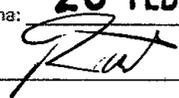
**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

**TERCERO:** En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MÓNICA DEL PILLAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

|  |                           |
|--|---------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO  |                           |
| Nº <u>6</u>  | Fecha: <u>28 FEB 2022</u> |
| El Secretario:  |                           |

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca 25 FEB 2022 Al Despacho el proceso ejecutivo radicado No 2020-00268-00, informando que se encuentra surtida las notificaciones a la parte demandada. Favor proveer.

*Faw*  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 25 FEB 2022

**Proceso:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA  
**Radicación:** 2020-00268-00  
**Demandante:** YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ  
**Demandado:** CARMEN CAUDET JALLER MEDINA

El apoderado de la parte actora, mediante escrito allegado al correo electrónico de esta Judicatura el día 08/11/2021, informa sobre las gestiones realizadas con el fin de materializar la notificación a la demandada **CARMEN CAUDET JALLER MEDINA**, para lo cual en el citado memorial, arrima al plenario un acta de notificación suscrita presuntamente por la demandada, procede esta Judicatura a Informarle a la parte actora que dicha notificación no es de recibo por parte de esta Judicatura, en atención a que dicha figura no se encuentra contemplada en el Código General del Proceso, entiéndase que, las únicas formas autorizadas de para que se surtan las notificaciones se encuentran establecidas en los artículos 290 a 301 del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de 806 de 2020, por consiguiente esta Judicatura tomara como **NO** realizada válidamente la notificación personal comunicada a la parte demandada y en consecuencia ordenara rehacer las mismas, acatando los lineamientos indicados en el Decreto Legislativo 806 de 2020. Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte actora por conducto de su apoderado judicial, rehacer la notificación prevista en el artículos 291 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del decreto presidencial 806 de 2020, a la demandada **CARMEN CAUDET JALLER MEDINA**, conforme a los lineamientos y reglas establecidas en los mencionados artículos y atendiendo las consideraciones realizadas por esta Judicatura en la parte considerativa de este proveído.

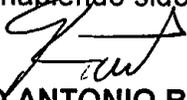
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*Mónica del Pilar Forero Ramírez*  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

|                           |                           |
|---------------------------|---------------------------|
| NOTIFICACIÓN ADESTADA     |                           |
| N° <u>6</u>               | Fecha: <u>28 FEB 2022</u> |
| El Secretario: <i>Faw</i> |                           |

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca, 2 5 FEB 2022. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2019-00519-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificada personalmente. Favor Proveer.

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL  
ARAUCA**

2 5 FEB 2022

**PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**  
**RADICADO: 2019-00516**  
**DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: NINI JOHANA PATARROYO MONTENEGRO**  
**ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Este Despacho judicial mediante auto calendaro el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, contra **NINI JOHANA PATARROYO MONTENEGRO**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8º del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, la demandada **NINI JOHANA PATARROYO MONTENEGRO**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el pagaré allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por la misma demandada, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por la demandada, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho proferirá mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

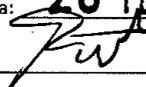
**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

**TERCERO:** En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal B numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

|   |                           |
|---|---------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO   |                           |
| Nº <u>6</u>   | Fecha: <u>28 FEB 2022</u> |
| El Secretario: <u></u> |                           |

**INFORME SECRETARIAL**

Arauca – Arauca, 25 FEB 2022, al Despacho el proceso Ejecutivo Singular, radicado N° 2011-00220-00 informando que la apoderada de la parte actora presento renuncia al poder conferido. Favor proveer.-

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 25 FEB 2022

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**  
**Radicación: 2011-00220-00**  
**Demandante: BANCO POPULAR S.A.**  
**Demandado: JOSE RAMIRO SALGADO DUARTE**

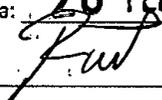
Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS, obrante a folio 97 A 98 del cuaderno principal, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la Dra. MARITZA PERES HUERTAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.718.323, y Tarjeta Profesional No. 48357 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Requírase a la parte demandante para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

|                         |   |
|-------------------------|---|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |   |
| N° <u>6</u>             | Fecha: <u>28 FEB 2022</u>   |
| El Secretario:          |  |

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca, 25 FEB 2022, al despacho el presente proceso Ejecutivo bajo radicado No 2011-00212-00, informando el demandante otorga poder al Dra. **LADYS ESMERALDA CORONADO BLANCO** quien solicita reconocimiento de personería jurídica para actuar, Favor proveer.-

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**

25 FEB 2022

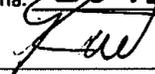
**PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**  
**RADICADO: 2011-00212-00**  
**DEMANDANTE: LA MUELA S.A.S.**  
**DEMANDADO: LEISON BOTIA AMAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante y por ser procedente el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **DISPONE:**

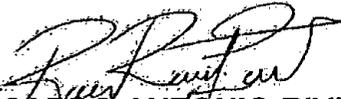
**PRIMERO: RECONÓZCASE** personería jurídica a **LADY ESMERALDA CORONADO BLANCO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.032.360.089 y T.P. No. 202.823 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del demandante **LA MUELA S.A.S.**, en los términos del poder. (Art. 74 del C.G.P).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

|                         |   |
|-------------------------|---|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |   |
| N° <u>6</u>             | Fecha: <u>28 FEB 2022</u>   |
| El Secretario:          |  |

**INFORME SECRETARIAL:** Arauca - Arauca, **23 DE FEBRERO DE 2022**, al despacho de la señora Juez el presente proceso con radicado No. 2022-00057, informando que correspondió por reparto dado que el Juez Primero Promiscuo Municipal de Arauca mediante auto del 03/12/2021, se declaró impedida para conocer del presente proceso. Favor Proveer.

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**

**Arauca, 25 DE FEBRERO DE 2022**

**RADICADO:** 81-001-40-89-003-2022-00057-00  
**CLASE:** VERBAL SUMARIO – LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO  
**DEMANDANTE:** GADIR DACTARI RODRIGUEZ CASTRO  
**DEMANDADO:** SARA ANSOLA RODRIGUEZ y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver acerca del impedimento que ha invocado el Juez Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, dentro del presente proceso, el despacho dejara las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Ha manifestado el Juez Primero Promiscuo Municipal de Oralidad Arauca, en auto de fecha 03 de diciembre de 2021, que no puede conocer del proceso verbal sumario – lanzamiento por ocupación de hecho, instaurado GADIR DACTARI RODRIGUEZ CASTRO, contra **SARA ANSOLA RODRIGUEZ y OTROS**, invocando la causal 9° del artículo 141 del C.G.P.

Expone el togado en el referido auto de impedimento que:

*"... GADIR DACTARI RODRIGUEZ CASTRO, éste se presentó en la baranda del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arauca, vociferando delante de los empleados que él no se dejaba quitar el predio, así le tocara hacer uso de la fuerza y lanzando amenazas de muerte, al decir que tenía amistad o algo similar con el grupo subversivo EJERCITO DE LIBERACION NACIONAL y que no le importaba hacer lo que fuera, hecho éste que es más grave que el anterior, razón por la que considero que existe es una enemistad de carácter grave, al encontrarse en juego mi propia vida..."*

Aunado a lo anterior el artículo 141 numeral 6 del Código General del proceso señala:

**"ARTICULO. 141. CAUSALES DE RECUSACION:** Son causales de recusación las siguientes:

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado..."

Revisada las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, se puede constatar que el Juez Primero Promiscuo Municipal de Oralidad Arauca, se encuentra impedida para conocer del presente asunto, configurándose de esta manera la causal de impedimento antes prevista, en consecuencia así será declarado, sin mas consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Arauca, para conocer del presente proceso.

**SEGUNDO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda y en consecuencia, désele el curso procesal respectivo.

**TERCERO:** Líbrese oficio al funcionario impedido comunicando la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

|                          |                           |
|--------------------------|---------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO  |                           |
| Nº <u>6</u>              | Fecha: <u>28 FEB 2022</u> |
| El Secretario: <u>Fu</u> |                           |

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca - Arauca, 25 FEB 2022, al Despacho la presente solicitud de Matrimonio Civil N° 2021-00394-00, informando que se encuentra pendiente para fijar fecha para la realización de la ceremonia. -Favor proveer. -

El secretario,

  
RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**

25 FEB 2022

PROCESO : MATRIMONIO CIVIL  
SOLICITANTES : ELIUD EVELIO SANTANA MARQUEZ y GINA PAOLA DIAZ  
RADICADO : 81-001-40-89-003-2021-00394-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud; fijese fecha para llevar a cabo la ceremonia de matrimonio civil de los contrayentes **ELIUD EVELIO SANTANA MARQUEZ** y **GINA PAOLA DIAZ**, el día doce (12) de mayo de 2022, a la hora de las 04:30 P.M., adviértase a los interesados de hacerse presentes el día y hora fijado para la celebración de matrimonio, so pena de declararse desistida tácitamente la presente solicitud.

Los contrayentes deben presentarse en compañía de sus testigos **HORTENCIA MANOSALVA GALVIS** y **JOSE ALEXANDER VILLA RAMIREZ**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ  
Juez

|                         |   |
|-------------------------|---|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |   |
| N° <u>6</u>             | Fecha: <u>28 FEB 2022</u>   |
| El Secretario:          |  |

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca 25 FEB 2022 Al Despacho el proceso ejecutivo radicado No 2021-00322-00, informando que se encuentra surtida las notificaciones a la parte demandada. Favor proveer.

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 25 FEB 2022

**Proceso:** DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO  
**Radicación:** 2021-00322-00  
**Demandante:** GUSTAVO ADOLFO JAUREGUI GELVES, HENRY DAVID GOMEZ, HERNANDO LOZANO MARTINEZ, ISABEL ONTIVEROS, LUIS ARNOLDO CAICEDO, REMBERTO ROJAS MEDINA  
**Demandado:** CONSORCIO VIAS TERCIARIAS y BLANCA NUBIA LEAL GELVES

El apoderado de la parte actora, mediante escritos allegados al correo electrónico de esta Judicatura el día 29/11/2021 y 13/01/2022, informa sobre las gestiones realizadas con el fin de materializar la notificación a los demandados, para lo cual en el citado memorial, anuncia haber remitido el citatorio para notificación personal a la dirección electrónica lealblanquita@hotmail.com, sin embargo, advierte el Despacho que dicha dirección electrónica a la cual fue enviada la notificación personal no fue reportada en el acápite de notificaciones judiciales del libelo introductorio de demanda, por consiguiente esta Judicatura tomara como **NO** realizada válidamente la notificación personal comunicada a la parte demandada y en consecuencia ordenara rehacer las mismas.

Aunado a lo anterior, se tiene que el artículo 8° del decreto 806 de 2020 establece:

**“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”**

Y revisado el oficio remisorio allegado por la parte actora en el que informa la materialización de la notificación a los demandados, advierte esta Judicatura que en el mismo que si bien es cierto informa como obtuvo la dirección electrónica de la demandada no allega las evidencias correspondientes, situación que sostiene la decisión de este Despacho para tener como no valida la notificación realizada.

Finalmente, observa esta togada, que el Dr. MICHAEL YESID CORREA SANCHEZ, indica que la señora **BLANCA NUBIA LEAL GELVES** es la Representante Legal de **CONSORCIO VIAS TERCIARIAS** sin allegar documento alguno que pruebe su afirmación, razón por la cual se le requiere para que allegue el Certificado de Existencia y Representación legal del enunciado consorcio. Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte actora por conducto de su apoderado judicial, rehacer la notificación prevista en el artículos 291 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del decreto presidencial 806 de 2020, al demandado **CONSORCIO VIAS TERCIARIAS** y **BLANCA NUBIA LEAL GELVES**, conforme a los lineamientos y reglas establecidas en los mencionados

artículos y atendiendo las consideraciones realizadas por esta Judicatura en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que allegue el Certificado de Existencia y Representación legal del **CONSORCIO VIAS TERCARIAS**.

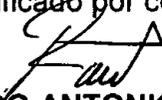
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

|                                   |                           |
|-----------------------------------|---------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO           |                           |
| Nº <u>6</u>                       | Fecha: <u>28 FEB 2022</u> |
| El Secretario: <u>[Signature]</u> |                           |

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca, 25 FEB 2022. Al Despacho el presente proceso ejecutivo bajo el No. 2021-00420-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se haya pronunciado al respecto habiendo sido notificado por conducta concluyente. Favor Proveer.

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ARAUCA – ARAUCA**

25 FEB 2022

**PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**  
**RADICADO: 2021-00420-00**  
**DEMANDANTE: YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ**  
**DEMANDADO: FABIO NELSN RONCANCIO GOMEZ**  
**ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Este Despacho judicial mediante auto calendado el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), libró orden de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ**, contra **FABIO NELSN RONCANCIO GOMEZ**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Obrando dentro del expediente memorial allegado por el demandado y radicado en el correo electrónico institucional de esta Judicatura el tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), manifestando que tiene conocimiento del presente proceso ejecutivo, así como del mandamiento ejecutivo librado por esta Judicatura y por cuenta del referido proceso, motivo por el cual procede este estrado Judicial a notificar a la parte demandada por conducta concluyente mediante auto de fecha trece (13) de diciembre de 2021 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de un documento que proviene de la demandada, por cuanto en el mismo,

aparece la firma de los ejecutados como obligados, puesto que es aceptado en la letra de cambio, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el referido título valor y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

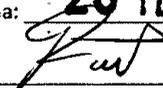
**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

**TERCERO:** En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, fijese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura

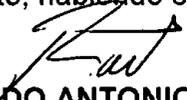
#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

|                         |   |
|-------------------------|---|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |   |
| Nº <u>6</u>             | Fecha: <u>28 FEB 2022</u>   |
| El Secretario:          |  |

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca, 25 FEB 2022. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2020-00365-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificada personalmente. Favor Proveer.

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL  
ARAUCA**

25 FEB 2022

**PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MIIMA CUANTIA**  
**RADICADO: 2020-00365**  
**DEMANDANTE: IDEAR**  
**DEMANDADO: MAKELO RUMENNEGUI VEGA OJEDA y YAQUELINE PEREZ GUERRERO**  
**ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Este Despacho judicial mediante auto calendado el quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **IDEAR** contra **MAKELO RUMENNEGUI VEGA OJEDA y YAQUELINE PEREZ GUERRERO**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8° del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, los demandados **MAKELO RUMENNEGUI VEGA OJEDA y YAQUELINE PEREZ GUERRERO**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el pagaré allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento

omisivo asumido por la misma demandada, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por la demandada, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

**TERCERO:** En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

|                          |                           |
|--------------------------|---------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO  |                           |
| Nº <u>6</u>              | Fecha: <u>28 FEB 2022</u> |
| El Secretario: <u>Fw</u> |                           |

**INFORME SECRETARIAL:** Arauca – Arauca, 25 FEB 2022. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva con radicado N° 2019-00101; informando que se allega solicitud de medida cautelar. Favor Proveer.

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
 Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, 25 FEB 2022

**Proceso:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA  
**Radicado:** 81-001-40-89-003-2019-00101-00  
**Demandante:** PROMOTORA INMOBILIARIA NUEVO ORIENTE S.A.S.  
**Demandado:** CARLOS BARRERA ESPINEL  
**Asunto:** AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

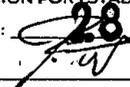
Visto el informe secretarial que antecede, y examinado el cuaderno de medidas cautelares dentro del presente proceso, se encuentra que las medidas solicitadas por la apoderada de la parte actora ya fueron decretadas mediante auto de fecha **siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**, encontrando además que el oficio de la misma fue elaborado y entregado a quien allega dicha solicitud, tal y como se observa a **folio 6** del cuaderno de medidas, por tanto resultaría inane ordenar nuevamente estas medidas, sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar elevada por la **Dra. MADELEN CAAMAÑO DE AVILA**, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
 Juez

|  |                           |
|--|---------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO  |                           |
| N° <u>6</u>  | Fecha: <u>28 FEB 2022</u> |
| El Secretario:  |                           |

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca, 25 FEB 2022. Al Despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva con radicado No 2019-00174-00, informando que la parte demandante solicita el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado embargado dentro del presente asunto. Sírvase Proveer.



**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



998 201 30

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 25 FEB 2022

**Proceso:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA  
**Radicado:** 81-001-40-89-003-2019-00174-00  
**Demandante:** IDEAR  
**Demandado:** JULIO EZEQUIEL GARCES MIJARES  
**Asunto:** AUTO CONCEDE DESPACHO COMISORIO

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto de fecha **09 de junio de 2008**, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **410-32991** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad del demandado **JULIO EZEQUIEL GARCES MIJARES**, medida cautelar que se encuentra debidamente registrada, razón por la cual, lo pretendido por la parte actora resulta procedente.

Respecto de su práctica, se tiene la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en Sentencia STC22050-2017, se pronunció sobre el supuesto impedimento establecido en el parágrafo 1 de del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, para que los Inspectores de Policía realizaran las comisiones otorgadas por los Jueces de la Republica, manifestando que por tratarse del ejercicio de una función administrativa, no es plausible predicar el referido impedimento, luego entonces este despacho judicial dispondrá comisionar a la Inspección Municipal de Policía de Arauca, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **410-32991** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad del demandado **JULIO EZEQUIEL GARCES MIJARES**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: COMISIONESE** a la Inspección de Policía de Cravo Norte, para la práctica de diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **410-32991**, de propiedad del demandado **JULIO EZEQUIEL GARCES MIJARES** identificado con C.C. No **18.260.824**, con amplias facultades para designar secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijar los gastos provisionales, los cuales no pueden superar el monto

señalado por el acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios. (Inciso 3 del artículo 38 y artículo 37 C.G.P.)

Así mismo, deberá registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y celular), y advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

|                         |                           |
|-------------------------|---------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |                           |
| Nº <u>6</u>             | Fecha: <u>28 FEB 2022</u> |
| El Secretario:          | <u>Fur</u>                |

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca 25 FEB 2022. Al Despacho el proceso ejecutivo radicado N° 2019-00564, informando que la apoderada de la parte demandante, solicita se expida copia simple de la actuación surtida dentro del plenario. Sírvase Proveer.

**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
ARAUCA**

Arauca, 25 FEB 2022

**Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**  
**Radicación: 2019-00564**  
**Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**  
**Demandado: WILSON BENITEZ MONTOYA**

Visto el informe secretarial que antecede y lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se **DISPONE**:

- **EXPIDASE** copias simples de la totalidad de la actuación surtida dentro del presente proceso, con destino a la parte demandante las cuales deberán ser remitidas al correo electrónico [notificaciones.bayport@aecsa.co](mailto:notificaciones.bayport@aecsa.co), según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 114 del C.G.P., remítase por secretaria conforme lo ordenado en el artículo 111 del C.G.P.

Por secretaria librese el oficio correspondiente.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

|                         |                           |
|-------------------------|---------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |                           |
| N° <u>6</u>             | Fecha: <u>28 FEB 2022</u> |
| El Secretario:          |                           |

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca 2 5 FEB 2022 Al Despacho el proceso ejecutivo radicado No 2019-00564-00, informando que se encuentra surtida las notificaciones a la parte demandada. Favor proveer.

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 2 5 FEB 2022

**Proceso:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA  
**Radicación:** 2019-00564-00  
**Demandante:** SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** WILSON BENITEZ MONTOYA

3100 837 82  
25 FEB 2022

**I. ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte actora Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, mediante escrito allegado al correo electrónico de esta Judicatura el día 31/08/2021 y 07/12/2021, informa sobre las gestiones realizadas con el fin de materializar las notificaciones al demandado, para lo cual en los citados memoriales, anuncia haber remitido el citatorio para notificación personal al accionado a las direcciones reportadas en el acápite de notificaciones judiciales enunciado con la demanda, aportando los citatorios enviados junto a las certificaciones de envío realizadas desde su propio correo personal, las cuales coinciden con los anexos allegados.

**II. CONSIDERACIONES**

El numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. dispone;

**"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones... La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente."**

Aunado a lo anterior, el Gobierno Nacional, y con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, promulgo el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, modificando la forma en la que se deben realizar las notificaciones personales dentro de las actuaciones judiciales;

**"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."**

Sin embargo, advierte el Despacho que la parte actora no cumplió con los lineamientos establecidos en el artículo 291 del C.G.P., puesto que, si bien es cierto que la parte actora remitió notificación para notificación personal a la dirección física del demandado adjuntando para esto únicamente el auto que libra mandamiento de pago del pasado 16 de diciembre de 2019, sin embargo no se adjuntaron los anexos necesarios para su traslado, es decir copia íntegra de la

demandada (escrito de demanda y anexos), por tanto, el Despacho tomara como **NO** realizada válidamente la notificación personal comunicada a la parte demandada,

Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte actora por conducto de su apoderado judicial, rehacer la notificación prevista en el artículos 291 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del decreto presidencial 806 de 2020, al demandado **WILSON BENITEZ MONTOYA**, conforme a los lineamientos y reglas establecidas en los mencionados artículos y atendiendo las consideraciones realizadas por esta Judicatura en la parte considerativa de este proveído.

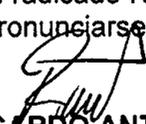
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

|                              |                           |
|------------------------------|---------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO      |                           |
| Nº <u>6</u>                  | Fecha: <u>28 FEB 2022</u> |
| El Secretario: <u>F. And</u> |                           |

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca, 25 FEB 2022. Al Despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva con radicado No 2019-00542, informando que la parte demandante solicita que el despacho proceda a pronunciarse sobre intervención del acreedor hipotecario. Sírvase Proveer.

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL  
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 25 FEB 2022

**Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00542-00**  
**Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**Demandado: JESUS GABRIEL CISNEROS PARALES**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora en el que requiere que el despacho se pronuncie sobre la intervención o no del acreedor hipotecario quien se encuentra debidamente notificado mediante comunicación emitida por este Estrado Judicial el día 28/04/2021 y remitida al correo electrónico de Notificaciones Judiciales "[notificacionesjudiciales@bbva.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bbva.com.co)", igualmente, la parte actora conforme a lo previsto en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 envió la correspondiente notificación al acreedor hipotecario el pasado 23/07/2021 tal y como se observa en la guía No. 700058143689 expedida por la empresa de correo INTER RAPIDISIMO.

Ahora bien, advierte esta Judicatura que una vez revisado el buzón de correo electrónico institucional y la correspondencia física allegada al Despacho, a la fecha y vencido con creces el termino concedido en el auto que antecede, no se ha recibido contestación alguna por parte del acreedor hipotecario, situación que posibilita continuar con el tramite respectivo, sin embargo, debe aclararse que dicho acreedor hipotecario aún puede hacerse parte dentro del presente asunto conforme en lo prevé los Numerales 1° y 3° del artículo 463 del C.G.P.

Seguidamente, encuentra el Despacho que mediante auto del 26 de noviembre del 2019, se decretó el embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-4297 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, siendo propietario el demandado **JESUS GABRIEL CISNEROS PARALES**, medida cautelar que se encuentra debidamente registrada, razón por la cual, lo pretendido por la parte actora resulta procedente.

Respecto de su práctica, se tiene que mediante la Ley 2030 de 2020 por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, dirimió de manera definitiva el conflicto suscitado sobre quien era la autoridad competente para la ejecución de las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales, señalando que las autoridades a que se refieren los artículos anteriores (alcaldes o demás funcionarios de policía), deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Luego entonces, este despacho judicial dispondrá comisionar al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-4297 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, siendo propietario el demandado **JESUS GABRIEL CISNEROS PARALES**.

Asimismo se le informa al señor **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, que la decisión aquí adoptada no admite recurso alguno, razón por la cual se le advierte que la comisión deberá ser realizada sin dilación alguna, materializando así el principio de colaboración armónica entre las instituciones del estado previsto en el artículo 113 supra.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** con el trámite procesal respectivo, dejando constancia sobre la efectiva notificación realizada al acreedor hipotecario BANCO BBVA S.A., conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

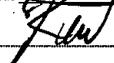
**SEGUNDO: COMISIONÉSE** al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-4297 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, siendo propietario el demandado **JESUS GABRIEL CISNEROS PARALES** identificado con C.C. No. 17.591.769, con amplias facultades para designar secuestro de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijar los gastos provisionales, los cuales no pueden superar el monto señalado por el acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J. Librese despacho comisorio con los insertos necesarios. (Inciso 3 del artículo 38 y artículo 37 C.G.P.)

Así mismo, deberá registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y celular), y advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este juzgado.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

|  |                    |
|--|--------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO  |                    |
| N° 6   | Fecha: 28 FEB 2021 |
| El Secretario:  |                    |

**INFORME SECRETARIAL**

Arauca, 25 FEB 2022, al despacho el proceso Ejecutivo radicado N° 2021-00371-00 informando que el señor tesorero general departamental de Arauca, allega solicitud de información Favor proveer.

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, 25 FEB 2022

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>PROCESO:</b>    | <b>EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA</b> |
| <b>RADICADO:</b>   | <b>81-001-40-89-003-2021-00371-00</b>                  |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>BANCO DAVIVIENDA S.A.</b>                           |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>JOSE DEL CARMEN JIMENEZ GARAY</b>                   |

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la petición impetrada por el señor Tesorero General Departamental de Arauca, solicitando los siguientes datos:

- Numero de cedula y expedición de la misma, lugar de nacimiento.
- Dirección y ciudad de domicilio.
- Número telefónico/numero celular.
- Régimen al que pertenece (RUT)
- Correo electrónico
- Cedula
- Código del Juzgado / depósito judicial del banco agrario.

Esto de carácter urgente, puesto que los mismos son indispensables para el ingreso a la Base de Datos y con esto materializar la medida de embargo decretada por esta Judicatura.

Ahora bien, procede esta Judicatura a indicarle al Tesorero General Departamental de Arauca, que los datos "Código del Juzgado / depósito judicial del banco agrario" y "Numero de cedula" han sido suministrados en el oficio de comunicación de medida cautelar, los restantes no han sido entregados por que este Despacho los desconoce o en su defecto no han sido provistos por la parte actora, conjeturándose de esta manera que dicha parte también desconoce la información solicitada.

Aunado a lo anterior, esta Falladora conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 43 del C.G.P., RECHAZA la solicitud elevada del referido tesorero comoquiera que es notoriamente improcedente e implica una dilación abiertamente manifiesta e injustificada en la materialización de la medida cautelar, por tanto esta Judicatura procederá a requerir al señor **JORGE ELIECER CABRERA MOJICA** en su calidad de TESORERO GENERAL DEPARTAMENTAL proceda a la materialización de la medida cautelar, sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

**RESUELVE**

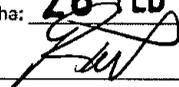
**PRIMERO: RECHAZA** la solicitud elevada por el señor **JORGE ELIECER CABRERA MOJICA** en su calidad de TESORERO GENERAL DEPARTAMENTAL, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** al señor **JORGE ELIECER CABRERA MOJICA** en su calidad de TESORERO GENERAL DEPARTAMENTAL, para que en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído proceda a la materialización de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 3013 del 27/09/2021, SO PENA de dar aplicación en su contra a lo previsto en el Parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P.

Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas, DEJENSE las presentes diligencias en secretaria para la contabilización de sus términos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ**  
Juez

|  |                           |
|--|---------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO  |                           |
| N° <u>6</u>  | Fecha: <u>28 FEB 2021</u> |
| El Secretario:  |                           |

**INFORME SECRETARIAL**

Arauca, 25 FEB 2022, al despacho el proceso Ejecutivo radicado N° 2021-00504-00 informando que el señor tesorero general departamental de Arauca, allega solicitud de información. Favor proveer.

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, 06 FEB 2022

**PROCESO:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA  
**RADICADO:** 81-001-40-89-003-2021-00504-00  
**DEMANDANTE:** YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ  
**DEMANDADO:** IRIS MIREYA MENDOZA INOCENCIO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la petición impetrada por el señor Tesorero General Departamental de Arauca, solicitando los siguientes datos:

- Numero de cedula y expedición de la misma, lugar de nacimiento.
- Dirección y ciudad de domicilio.
- Número telefónico/numero celular.
- Régimen al que pertenece (RUT)
- Correo electrónico
- Cedula
- Código del Juzgado / depósito judicial del banco agrario.

Esto de carácter urgente, puesto que los mismos son indispensables para el ingreso a la Base de Datos y con esto materializar la medida de embargo decretada por esta Judicatura.

Ahora bien, procede esta Judicatura a indicarle al Tesorero General Departamental de Arauca, que los datos "Código del Juzgado / depósito judicial del banco agrario" y "Numero de cedula" han sido suministrados en el oficio de comunicación de medida cautelar, los restantes no han sido suministrados por que este Despacho los desconoce o en su defecto no han sido suministrados por la parte actora, conjeturándose de esta manera que dicha parte también desconoce la información solicitada.

Aunado a lo anterior, esta Falladora conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 43 del C.G.P., RECHAZA la solicitud elevada del referido tesorero comoquiera que es notoriamente improcedente e implica una dilación abiertamente manifiesta e injustificada en la materialización de la medida cautelar, por tanto esta Judicatura procederá a requerir al señor **JORGE ELIECER CABRERA MOJICA** en su calidad de TESORERO GENERAL DEPARTAMENTAL proceda a la materialización de la medida cautelar, sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

**RESUELVE**

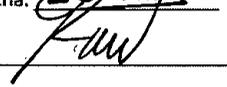
**PRIMERO: RECHAZA** la solicitud elevada por el señor **JORGE ELIECER CABRERA MOJICA** en su calidad de TESORERO GENERAL DEPARTAMENTAL, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** al señor **JORGE ELIECER CABRERA MOJICA** en su calidad de TESORERO GENERAL DEPARTAMENTAL, para que en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído proceda a la materialización de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 4142 del 03/12/2021, SO PENA de dar aplicación en su contra a lo previsto en el Parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P.

Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas, DEJENSE las presentes diligencias en secretaria para la contabilización de sus términos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ**  
Juez

|   |                           |
|---|---------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO   |                           |
| N° <u>6</u>   | Fecha: <u>28 FEB 2021</u> |
| El Secretario: <u></u> |                           |

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca, 25 FEB 2022. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real con radicado N° 2021-00515-00; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Favor Proveer.

  
**RICARDO ANTONIO RIVEPEROS PEREZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL  
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 25 FEB 2022

**Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA  
REAL MENOR CUANTIA**  
**Radicado: 2021-00515-00**  
**Demandante: BANCO BBVA**  
**Demandado: FABIO ALBERTO ANDRADE ALVAREZ**

De los documentos acompañados a la demanda, especialmente los títulos valor (Pagare No 001300649600179229), resulta a cargo de la parte demandada **FABIO ALBERTO ANDRADE ALVAREZ**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero, en virtud de ello, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con los Art. 422, 424 y 468 del C.G.P. **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **BANCO BBVA** y en contra de **FABIO ALBERTO ANDRADE ALVAREZ**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

**1.** Por la suma de **QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$518.330,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido desde el 29/06/2021, representado en el título valor pagare No. 001300649600179229 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

**1.1** Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$733.627,00) M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 29/05/2021 al 29/06/2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**1.2.** Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios equivalentes al doble de la tasa del interés corriente 14,49% E.A, siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, sobre el capital relacionado en el numeral 1, desde el 30/06/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**2.** Por la suma de **QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$524.591,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido desde el 29/07/2021, representado en el título valor pagare No. 001300649600179229 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

**2.1** Por la suma de **SETECIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$727.366,00) M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 29/06/2021 al 29/07/2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**2.2.** Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios equivalentes al doble de la tasa del interés corriente 14,49% E.A, siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, sobre el capital relacionado en el numeral 2, desde el 30/07/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**3.** Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$530.928,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido desde el 29/08/2021, representado en el título valor pagare No. 001300649600179229 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

**3.1** Por la suma de **SETECIENTOS VEINTIUN MIL VEINTINUEVE PESOS (\$721.029,00) M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 29/07/2021 al 29/08/2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**3.2.** Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios equivalentes al doble de la tasa del interés corriente 14,49% E.A, siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, sobre el capital relacionado en el numeral 3, desde el 30/08/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**4.** Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$537.341,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido desde el 29/09/2021, representado en el título valor pagare No. 001300649600179229 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

**4.1** Por la suma de **SETECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$714.616,00) M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 29/08/2021 al 29/09/2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**4.2.** Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios equivalentes al doble de la tasa del interés corriente 14,49% E.A, siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, sobre el capital relacionado en el numeral 4, desde el 30/09/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**5.** Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$543.832,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido desde el 29/10/2021, representado en el título valor pagare No. 001300649600179229 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

**5.1** Por la suma de **SETECIENTOS OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$708.125,00) M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 29/09/2021 al 29/10/2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**5.2.** Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios equivalentes al doble de la tasa del interés corriente 14,49% E.A, siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, sobre el capital relacionado en el numeral 5, desde el 30/10/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**6.** Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$52.692.339,00) M/CTE**, por concepto

de capital INSOLUTO, representado en el título valor pagare No. 001300649600179229 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

6.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios equivalentes al doble de la tasa del interés corriente 14,49% E.A, siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, sobre el capital relacionado en el numeral 5, desde el 16/11/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

7. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

8. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdese al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

9. Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **FABIO ALBERTO ANDRADE ALVAREZ**, quien se identifica con CC. No **88.263.884**, gravado con Hipoteca distinguido con folio de Matricula Inmobiliaria No 410-79455 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Para la práctica de la medida por secretaria librese el oficio correspondiente al Registrador de Instrumentos Públicos de Arauca.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 430 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

Téngase y reconózcase a **ESMERALDA PARDO CORREDOR** identificada con C.C. 51.775.463 y T.P. 9450 del C.S.J como apoderada de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

|                           |                           |
|---------------------------|---------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO   |                           |
| Nº <u>6</u>               | Fecha: <u>28 FEB 2021</u> |
| El Secretario: <u>For</u> |                           |

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca, 25 FEB 2022. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2021-00374-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificada personalmente. Favor Proveer.

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL  
ARAUCA**

25 FEB 2022

**PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MIIMA CUANTIA**  
**RADICADO: 2021-00374'**  
**DEMANDANTE: IDEAR**  
**DEMANDADO: ANA MIGDALIA LOPEZ PARRA**  
**ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Este Despacho judicial mediante auto calendado el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **IDEAR** contra **ANA MIGDALIA LOPEZ PARRA**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8° del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, la demandada **ANA MIGDALIA LOPEZ PARRA**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el pagaré allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por la misma demandada, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por la demandada, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

**TERCERO:** En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

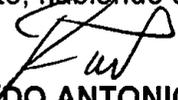
#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

|                           |                           |
|---------------------------|---------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO   |                           |
| Nº <u>6</u>               | Fecha: <u>28 FEB 2021</u> |
| El Secretario: <u>Fuu</u> |                           |

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca, 25 FEB 2022. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2021-00435-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificada personalmente. Favor Proveer.

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
ARAUCA**

25 FEB 2022

**PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**  
**RADICADO: 2021-00435**  
**DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: MARIA FERNANDA REY PIZARRO**  
**ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Este Despacho judicial mediante auto calendado el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, contra **MARIA FERNANDA REY PIZARRO**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8° del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, la demandada **MARIA FERNANDA REY PIZARRO**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

**EX 01 88**  
En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el pagaré allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por la misma demandada, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por la demandada, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

**TERCERO:** En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal B numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

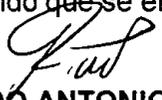
#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

|                         |                           |
|-------------------------|---------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |                           |
| N° <u>6</u>             | Fecha: <u>28 FEB 2021</u> |
| El Secretario:          | <u>Fut</u>                |

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca 25 FEB 2022. Al Despacho el proceso ejecutivo radicado No 2020-00047-00, informando que se encuentra surtida las notificaciones a la parte demandada. Favor proveer.

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 25 FEB 2022

**Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**  
**Radicación: 2020-00047-00**  
**Demandante: CESAR HUMBERTO LONDOÑO SALGADO**  
**Demandado: ALBEIRO VANEGAS OSORIO**

1302 034 81

**III. ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte actora Dr. **FREDDY FORERO REQUINIVA**, mediante escrito allegado al correo electrónico de esta Judicatura el día 10/11/2021, informa sobre las gestiones realizadas con el fin de materializar las notificaciones al demandado, para lo cual en los citados memoriales, anuncia haber remitido el citatorio para notificación personal al accionado a las direcciones reportadas en el acápite de notificaciones judiciales enunciado con la demanda, aportando los citatorios enviados junto a las certificaciones de envío realizadas desde su propio correo personal, las cuales coinciden con los anexos allegados.

**IV. CONSIDERACIONES**

El numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. dispone;

**“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones... Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”**

Aunado a lo anterior, el Gobierno Nacional, y con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, promulgo el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, modificando la forma en la que se deben realizar las notificaciones personales dentro de las actuaciones judiciales;

**“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

Sin embargo, advierte el Despacho que la parte actora no cumplió con los lineamientos establecidos en el artículo 291 del C.G.P., puesto que, si bien es cierto que la parte actora remitió notificación para notificación personal a la dirección física del demandado allegando como soporte

de dicha notificación solamente el oficio de comunicación y la guía del envío realizado a través de la empresa de correos 4-72, sin embargo no se adjuntaron los anexos necesarios para su traslado, es decir copia íntegra de la demandada (escrito de demanda y anexos). por tanto, el Despacho tomara como **NO** realizada válidamente la notificación personal comunicada a la parte demandada,

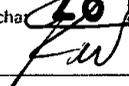
Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte actora por conducto de su apoderado judicial, rehacer la notificación prevista en el artículos 291 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del decreto presidencial 806 de 2020, al demandado **ALBEIRO VANEGAS OSORIO**, conforme a los lineamientos y reglas establecidas en los mencionados artículos y atendiendo las consideraciones realizadas por esta Judicatura en la parte considerativa de este proveído.

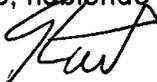
### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

|   |                          |
|---|--------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO   |                          |
| Nº _____  | Fecha <b>28 FEB 2021</b> |
| El Secretario:  |                          |

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca, 25 FEB 2022. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2021-00347-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificada personalmente. Favor Proveer.

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL  
ARAUCA**

25 FEB 2022

**PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**  
**RADICADO: 2021-00347**  
**DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA - COMFIAR**  
**DEMANDADO: SANDRA MILENA GARCIA PEÑARANDA**  
**ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Este Despacho judicial mediante auto calendado el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA - COMFIAR**, contra **SANDRA MILENA GARCIA PEÑARANDA**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8° del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, la demandada **SANDRA MILENA GARCIA PEÑARANDA**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene de la demandada, por cuanto en el mismo, aparece la firma de la ejecutada como obligada, puesto que es aceptado en el pagaré allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del

comportamiento omisivo asumido por la misma demandada, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por la demandada, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

**TERCERO:** En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal B numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

|                         |                           |
|-------------------------|---------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |                           |
| N° _____                | Fecha: <b>28 FEB 2021</b> |
| El Secretario: _____    | <i>Fut</i>                |

**INFORME SECRETARIAL:** Arauca - Arauca, **23 DE FEBRERO DE 2022**, al despacho de la señora Juez el presente proceso con radicado No. 2022-00059, informando que correspondió por reparto dado que el Juez Primero Promiscuo Municipal de Arauca mediante auto del 03/12/2021, se declaró impedida para conocer del presente proceso. Favor Proveer.



**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA**

**Arauca, 25 DE FEBRERO DE 2022**

**RADICADO:** 81-001-40-89-003-2022-00059-00  
**CLASE:** VERBAL SUMARIO – NULIDAD ABSOLUTA  
**DEMANDANTE:** GADIR DACTARI RODRIGUEZ CASTRO  
**DEMANDADO:** HUGO ALBERTO RODRIGUEZ DIAZ  
**LITISCONORTE:** HENRY DARIO HINOJOSA UNDA

Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver acerca del impedimento que ha invocado el Juez Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, dentro del presente proceso, el despacho dejara las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Ha manifestado el Juez Primero Promiscuo Municipal de Oralidad Arauca, en auto de fecha 03 de diciembre de 2021, que no puede conocer del proceso verbal sumario – lanzamiento por ocupación de hecho, instaurado GADIR DACTARI RODRIGUEZ CASTRO, contra HUGO ALBERTO RODRIGUEZ DIAZ y OTRO, invocando la causal 9° del artículo 141 del C.G.P.

Expone el togado en el referido auto de impedimento que:

*“... GADIR DACTARI RODRIGUEZ CASTRO, éste se presentó en la baranda del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arauca, vociferando delante de los empleados que él no se dejaba quitar el predio, así le tocara hacer uso de la fuerza y lanzando amenazas de muerte, al decir que tenía amistad o algo similar con el grupo subversivo EJERCITO DE LIBERACION NACIONAL y que no le importaba hacer lo que fuera, hecho éste que es más grave que el anterior, razón por la que considero que existe es una enemistad de carácter grave, al encontrarse en juego mi propia vida...”*

Aunado a lo anterior el artículo 141 numeral 6 del Código General del proceso señala:

**“ARTICULO. 141. CAUSALES DE RECUSACION:** Son causales de recusación las siguientes:

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado...”

Revisada las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, se puede constatar que el Juez Primero Promiscuo Municipal de Oralidad Arauca, se encuentra impedida para conocer del presente asunto, configurándose de esta manera la causal de impedimento antes prevista, en consecuencia así será declarado, sin mas consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Arauca, para conocer del presente proceso.

**SEGUNDO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda y en consecuencia, désele el curso procesal respectivo.

**TERCERO:** Líbrese oficio al funcionario impedido comunicando la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

|  |                           |
|--|---------------------------|
| NOTIFICACION POR ESTADO  |                           |
| Nº _____   | Fecha: <b>28 FEB 2021</b> |
| El Secretario:  |                           |

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca, 25 FEB 2022, al Despacho proceso ejecutivo bajo radicado bajo el N° 2019-00239-00, informando que se encuentra pendiente la notificación del auto que libra mandamiento de pago al demandado. Sírvase proveer

El secretario,

**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARAUCA**

25 FEB 2022

**Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00239-00**  
**Demandante: COMFIAR**  
**Demandado: NELLY BEATRIZ BELLO LOZADA**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa esta Judicatura que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones tendientes a notificar del auto que libra mandamiento de pago de fecha 02 de julio de 2019 al demandado **NELLY BEATRIZ BELLO LOZADA**, desatendiendo así la obligación de dar impulso al proceso y satisfacer las pretensiones de su demanda.

Visto lo anterior, y como quiera que existe una carga procesal que requiere del cumplimiento del demandante, este Despacho acogerá lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, adelantar las gestiones tendientes a notificar al demandado **NELLY BEATRIZ BELLO LOZADA**, so pena de terminar la presente actuación en la forma dispuesta por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO: PERMANEZCAN** estas diligencias en la secretaría mientras se cumple el término o se acata el requerimiento.

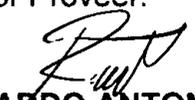
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
N° \_\_\_\_\_ Fecha: 28 FEB 2022  
El Secretario:

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca, 25 FEB 2022. Al Despacho el presente proceso radicado bajo el N° 2017-00254-00, informando que el curador ad-litem designado no acepto la misma. Favor Proveer.

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
ARAUCA –ARAUCA**

Arauca, 25 FEB 2022

**Proceso:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA  
**Radicado:** 2017-00254  
**Demandante:** IDEAR  
**Demandado:** MARIA TERESA CASTELLANOS GARRIDO y MARIA GEORGINA CASTELLANOS GARRIDO

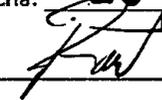
Visto el anterior informe secretarial que antecede y revisado el memorial allegado por el Dr. Manuel Segundo Unda García, en el que no acepta la designación de curador ad-litem realizada por esta Judicatura en auto de fecha 28 de octubre de 2021, expone que su renuencia a la aceptación se debe a que está actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficios tal y como lo contempla el Núm. 7° del artículo 48 del C.G.P., razón por la cual esta Judicatura en estricto acatamiento a la norma anteriormente anotada ordenara excluir al Dr. Manuel Segundo Unda García y en consecuencia ordenara, en concordancia con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación, al **Dr. DILAN JULIAN CASTRO ARDILA**.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la notificación realizada por cualquier medio, so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

Por secretaria remítase la demanda con sus anexos y el auto que libra mandamiento de pago al curador designado a fin de que proceda a realizar la contestación de demanda, en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

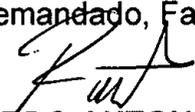
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

|                         |   |
|-------------------------|---|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |   |
| N° _____                | Fecha: <u>28 FEB 2021</u>   |
| El Secretario:          |  |

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca – Arauca, 25 FEB 2022, al Despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero bajo radicado No 2017-00451-00, informando se encuentran cumplidos los presupuestos para declarar la notificación por conducta concluyente del demandado, Favor proveer.-

  
**RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ**  
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**

25 FEB 2022

**Proceso:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA  
**Radicación:** 81-001-40-89-003-2017-00451-00  
**Demandante:** COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CI LIDA SAS  
**Demandado:** EPIMENIO GONZALEZ HERNANDEZ  
**Asunto:** AUTO NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y REONE PERSONERIA JURIDICA

Visto el informe secretarial que antecede, advierte esta Judicatura que el demandado señor **EPIMENIO GONZALEZ HERNANDEZ**, otorgó poder al **Dr. RAMÓN ALIRIO CÁRDENAS SÁNCHEZ**, para que lo represente dentro del presente proceso, como se evidencia en el escrito allegado el día 08 de febrero de 2022 a las 8:28 A.M., al buzón de correo institucional de este Despacho; el cual se da por notificado de la presente demanda en su contra y adicionalmente solicita le sea remitida por el mismo medio copia de la demanda, anexos y demás actuaciones que se hayan surtido, así pues se dará estricto cumplimiento a lo contemplado en el artículo 301 del C.G.P. y en consecuencia se dispondrá la notificación por conducta concluyente del demandado a partir de la recepción del mencionado correo, sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por **NOTIFICADO** por conducta concluyente al demandado señor **EPIMENIO GONZALEZ HERNANDEZ**, identificado con **C.C. No. 9.651.816**, conforme lo prevé el artículo 301 del C.G.P., a partir del día 08 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaria córrase traslado de la demanda, anexos y el auto que Libra mandamiento de pago de fecha primero (01) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), de conformidad con lo previsto en el artículo 91 del C.G.P., asimismo se le indica que cuenta con el termino de diez (10) días para que la conteste. **REMÍTASE** vía correo electrónico copia de la demanda con sus anexos al correo electrónico [ramalcasa@gmail.com](mailto:ramalcasa@gmail.com), como documento adjunto en formato PDF; de igual forma se le pone en conocimiento el auto que Libra mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la referencia.

Radicado: 81-001-40-89-003-2017-00451-00  
Demandante: Comercializadora CI LIDA SAS  
Demandado: Epimenio González Hernández

**SEGUNDO:** Téngase y reconózcase al **Dr. RAMÓN ALIRIO CÁRDENAS SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 5.457.282** de Labateca/NS y tarjeta profesional **No. 60.377** del C.S.J., como apoderado del demandado señor **EPIMENIO GONZALEZ HERNANDEZ**, en la forma y términos del poder conferido, a quién se le reconoce personería para actuar. (Art. 74 del C.G.P).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

|                          |                           |
|--------------------------|---------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO  |                           |
| N° _____                 | Fecha: <u>28 FEB 2021</u> |
| El Secretario: <u>Fm</u> |                           |